



**ANÁLISIS DE LOS SESGOS DE GÉNERO EN LAS
SENTENCIAS PENALES POR EVENTOS OBSTÉTRICOS
EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES (ARGENTINA)**

Estudiante: Belén Mattos Castañeda

**Supervisora principal: Eva Menéndez Sebastián (Universidad de
Oviedo)**

Supervisora de apoyo: Clare Bielby (University of York)

**Trabajo Final de Máster presentado ante la Universidad de Oviedo,
Centro de Investigaciones Feministas (CIFEM)**

Oviedo, España

2021



ANÁLISIS DE LOS SESGOS DE GÉNERO EN LAS SENTENCIAS PENALES POR EVENTOS OBSTÉTRICOS EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES (ARGENTINA)

Estudiante: Belén Mattos Castañeda

Supervisora principal: Eva Menéndez Sebastián (Universidad de Oviedo)

Supervisora de apoyo: Clare Bielby (University of York)

Trabajo Final de Máster presentado ante la Universidad de Oviedo, Centro de Investigaciones Feministas (CIFEM)

Oviedo, España

2021

Visto bueno firmado por la supervisora principal:



TABLA DE CONTENIDOS

Resumen	5
Abstract	6
Reconocimientos y agradecimientos	7
Introducción	8
Revisión bibliográfica	19
1. Aportes feministas para un Derecho con perspectiva de género	19
2. Hacia una criminología y justicia penal feministas	25
3. La criminalización de las mujeres en el contexto argentino	31
Metodología	37
1. Contexto general	37
2. Fundamentación del método utilizado	37
2.2. Feminist CDA	40
3. Procedimiento para la elección de los casos	43
4. Muestra	44
5. Consideraciones éticas	45
6. Limitaciones	46
Capítulo 1: Contexto de vulnerabilidad de las mujeres imputadas	48
1. Primer caso: PXB 9123/18	48
2. Segundo caso: PXR 7566/16	51
3. Tercer caso: PXG 14122/13	54
4. Cuarto caso: PXL 9771/12	56
5. Conclusión	60
Capítulo 2: Estereotipos de género y ausencia de una perspectiva de género interseccional	62
1. Primer caso: PXB 9123/18	63
2. Segundo caso: PXR 7566/16	68
3. Tercer caso: PXG 14122/13	71

4. Cuarto caso: PXL 9771/12	73
5. Conclusión	77
Conclusión	78
Bibliografía	85
Apéndice 1: Entrevista a Natalia Saralegui Ferrante, co-autora del libro “Dicen que tuve un bebé. Siete historias en las que el sistema judicial encarcela mujeres y a casi nadie le importa”	90

RESUMEN

Esta investigación consiste en el análisis crítico del discurso de los funcionarios judiciales en cuatro sentencias penales de mujeres que fueron condenadas por emergencias obstétricas, bajo la calificación de homicidio agravado por el vínculo y abandono de personas, en la Provincia de Corrientes, Argentina. La finalidad consiste en desentrañar y exponer los sesgos patriarcales subyacentes que impulsaron y guiaron el proceso decisorio de las mismas.

Los interrogantes que este trabajo intenta responder son:

- ¿Cómo fueron evaluados los factores de vulnerabilidad presentes en las vidas de las mujeres condenadas por los funcionarios judiciales?
- ¿Cómo actúan los estereotipos de género y la falta de perspectiva de género en las sentencias que condenan a mujeres por emergencias obstétricas?

La relevancia de este estudio está dada por el hecho de que cuando las normas penales se aplican sin tener en cuenta el contexto específico y las condiciones de vulnerabilidad y marginalización que atraviesan las imputadas, y guiándose los operadores judiciales por estereotipos de género implícitos, las sentencias dejan de ser imparciales y conducen a resultados injustos y discriminatorios. Por ello es necesario llevar a cabo un estudio que revele la influencia y el impacto concreto que la falta de perspectiva de género interseccional tiene en la administración de justicia penal, a fin de abogar por cambios sustantivos en la misma.

Palabras clave: administración de justicia penal, perspectiva de género interseccional, feminismos jurídicos, personas con capacidad de gestar, contexto de vulnerabilidad, sesgos de género, emergencias obstétricas.

ABSTRACT

This research will focus on the critical discourse analysis of four criminal sentences of women who were convicted for homicide aggravated by the bond and child abandonment in cases linked to obstetric emergencies in the Province of Corrientes, Argentina. The aim is to unravel and expose the underlying patriarchal biases that drove and guided the sentencing process.

The research questions that this work intends to answer are:

- How were the factors of vulnerability present in the lives of the convicted women assessed by the judicial officers?
- How do gender stereotypes and the lack of an intersectional gender approach operate in the sentences that convict women in cases of obstetric emergencies?

The relevance of this study is that when criminal laws are applied with disregard for the specific context and the conditions of vulnerability of the defendant, and following implicit internal biases on the part of the judiciary, the sentences cease to be impartial, leading to unjust and discriminatory consequences. For these reasons it is necessary to conduct a study to reveal the influence and impact that the lack of an intersectional gender-sensitive approach has in the administration of criminal justice, in order to advocate for substantive changes.

Key words: criminal justice administration, intersectional gender perspective, feminist legal theory, people capable of pregnancy, context of vulnerability, gender biases, obstetric emergencies.

RECONOCIMIENTOS Y AGRADECIMIENTOS

A mi familia, mamá, papá, Lala y Milagros, por sostenerme a la distancia y siempre animarme a seguir. A José, mi compañero de camino que cree en mí cuando ni yo misma soy capaz.

A Uthara, mi amiga, hermana por elección y compañera de casa durante dos largos años, por corregir mis errores e inspirarme a ser siempre mejor. A Bela, por tener siempre las palabras exactas, por hacerme reír y por entenderme como pocas personas pueden hacerlo.

A mi mejor amigo Agustín por leer mi reporte diario de avances. A mi mejor amiga Lucía por escuchar mis largos audios.

A mis amistades de Corrientes por siempre estar presentes en mi vida.

A las maravillosas amigas y hermanas feministas que me regaló GEMMA.

A mi supervisora Eva por hacer el trabajo tan sencillo y dinámico. A mi supervisora Clare por sus devoluciones precisas, y fundamentalmente por el tiempo de clases que compartimos que sirvió de puntapié para este trabajo.

A Rachel, por el enorme apoyo y calidez durante mi tiempo en York y todos los momentos de aprendizaje, tanto dentro como fuera del aula. A Liamar por la valiosa retroalimentación a la propuesta de investigación de este trabajo. A Natalia, por estar siempre atenta a cualquier inquietud y facilitar mi estancia en la Universidad de Oviedo.

A Andrea, por su apoyo técnico como especialista en Derecho Penal, pero fundamentalmente por su apoyo emocional en el camino de esta investigación.

A Natalia e Hilda, por compartir tan generosamente sus saberes conmigo.

A mí misma, por la resiliencia y la paciencia en este difícil 2020/2021.

INTRODUCCIÓN

Como advertencia preliminar, esta investigación incluye contenido sensible relativo a eventos traumáticos vinculados al embarazo y al parto, por lo que se sugiere precaución en tal sentido. Algunos de los relatos reproducidos, tanto de manera directa como indirecta, son extremadamente crudos y pueden herir la sensibilidad de quien los lea.

El presente Trabajo Final de Máster tiene por objeto el análisis del funcionamiento de los sesgos de género en cuatro sentencias penales de la Provincia de Corrientes en Argentina, a través del empleo del Análisis Crítico del Discurso (CDA, por sus siglas en inglés). Por medio de esta investigación se busca contribuir a la visibilización de casos en la Argentina que suponen un despliegue obsceno del poder punitivo del Estado en contra de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar. A modo de aclaración, el término “eventos obstétricos” (Carrera, et al., 2020a, p. 11) será utilizado indistintamente junto con ‘emergencias obstétricas’ e ‘incidentes obstétricos’, para hacer referencia a aquellas situaciones “involuntarias y traumáticas” (Carrera, et al., 2020b, p. 6) vinculadas con el embarazo y el parto que resultan criminalizadas, tales como abortos espontáneos, partos prematuros o en avalancha donde la criatura nace muerta o bien fallece al poco tiempo de haber nacido. Estos casos “terminan en acusaciones penales graves, como homicidio agravado o abandono de persona. Son otros caminos por los que avanza la criminalización sobre las mujeres y su capacidad reproductiva” (Carrera, et al., 2020b, p. 6).

Por otra parte, el término ‘mujer’ será empleado de manera general ya que en todos los casos individualizados tanto en este estudio, así como en otros a los que se hace referencia en la revisión bibliográfica, las personas imputadas se identifican como tal. Sin embargo, esto no implica invisibilizar o negar las experiencias de otras personas con capacidad de gestar –varones transgénero y personas no binarias–, quienes también resultan potencialmente susceptibles de ser captadas por el poder punitivo en casos similares.

La elección de la Provincia de Corrientes como ámbito geográfico para esta investigación, está motivada no solo por mi conocimiento del contexto al tratarse de mi provincia de origen, sino fundamentalmente al ser este uno de los territorios más conservadores y hostiles para los derechos reproductivos de las mujeres en la Argentina. En esta provincia, el Superior Tribunal de Justicia (STJ) –órgano máximo del poder

judicial– no cuenta al día de hoy con ninguna ministra mujer en su composición, estando conformado por cinco ministros varones¹. En lo que concierne a este trabajo de investigación en particular, en los Tribunales Penales Orales que entendieron en las causas bajo análisis, de un total de doce magistradxs solo se registra una jueza, y con respecto a los cuatro fiscales intervinientes, todos ellos fueron varones. Asimismo, existe en la provincia un decreto del año 2011 que “Declara a Corrientes como Provincia Pro-Vida, estableciendo como política de Estado la defensa de la vida desde el momento de la concepción y de la familia”² (Departamento de Archivo y Departamento de Información Parlamentaria del Poder Legislativo de la Provincia de Corrientes, 2012).

La importancia de enfocarse en el texto de las sentencias, como señala Natalia Gherardi, Directora Ejecutiva del Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), radica en que

los discursos de los operadores de justicia a través de sus sentencias [...] contribuyen a consolidar una mirada particular sobre las mujeres, sobre los roles de género que les son asignados y sobre el respeto que sus derechos merecen por parte de la sociedad en su conjunto. (2012, p. 5)

En este sentido, la Recomendación N° 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer³ (CEDAW por sus siglas en inglés) sobre el acceso de las mujeres a la justicia, señala la existencia de estereotipos y prejuicios de género en el sistema judicial. En el apartado 26 se hace referencia a cómo

Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. [...] Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten

¹ Ver: <http://www.juscorrientes.gov.ar/autoridades/>.

² El texto completo del decreto 2870/2011 no se encuentra disponible en línea, pero los datos de identificación del mismo se aparecen en <http://www.senadoctes.gov.ar/RECOPIACIONES/Listadodecretos-16-04-2012.pdf>.

³ El Comité es el órgano de aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual tiene jerarquía constitucional en la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>.

erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. (2015, p. 14)

Además, en el apartado 27 se advierte que:

Los jueces, magistrados y árbitros no son los únicos agentes del sistema de justicia que aplican, refuerzan y perpetúan los estereotipos. Los fiscales, los encargados de hacer cumplir la ley y otros agentes suelen permitir que los estereotipos influyan en las investigaciones y los juicios [...] (2015, p. 14)

En cuanto a la legislación nacional y en lo relativo al objeto de este trabajo, la ley 26.485 de Protección integral a las mujeres⁴, sancionada en el año 2009, establece como uno de sus objetos “[l]a remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres” (artículo 2, inciso e). La ley reconoce que las violencias contra las mujeres pueden ser perpetradas tanto por particulares como por el Estado o sus agentes, sea por acción u omisión, e incluso de manera indirecta (artículo 4). Entre los tipos de violencia contemplados por la normativa se menciona la violencia simbólica, como aquella que “a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad” (artículo 5, inciso 5). Entre las modalidades de violencia contra las mujeres (artículo 6) se incluyen la violencia institucional (inciso b), la violencia contra la libertad reproductiva (inciso d) y la violencia obstétrica (inciso e).

Asimismo, en enero del 2020 entró en vigencia en la Argentina la Ley N° 27.499 conocida como Ley Micaela⁵, por la cual se establece “la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación” (artículo 1). La Provincia de Corrientes se encuentra adherida a esta legislación nacional desde marzo del 2020⁶, por lo cual lxs

⁴ Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>.

⁵ Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27499-318666/texto>.

⁶ Ver legislación: <http://www.saij.gob.ar/6527-local-corrientes-ley-micaela-capacitacion-obligatoria-genero-para-todas-personas-integran-tres-poderes-estado-adhesion-provincial-ley-nacional-27499-lpw0006527-2020-03-04/123456789-0abc-defg-725-6000wvorpyel?&o=18&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia/Vigente%2C%20de%20alcan ce%20general%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D %7CJuridicci%F3n/Local%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CCole>

funcionarios públicos de todos los ámbitos provinciales –que desde luego incluye al Poder Judicial– también se encuentran comprendidos en esta disposición.

Por otra parte, resulta imprescindible hacer referencia a la derogación en el ordenamiento jurídico argentino de la figura del infanticidio, la cual funcionaba como atenuante del homicidio y que luego de varios vaivenes a lo largo de los años fue eliminada de manera definitiva en 1994. El texto del Código Penal de 1921 en su redacción originaria establecía en el artículo 80, inciso 2: “Se impondrá reclusión hasta tres años o prisión de seis meses a dos años a la madre que para ocultar su deshonra matare a su hijo durante el nacimiento o mientras se encontrara bajo la influencia del estado puerperal [...]”⁷.

En un análisis histórico que abarca el período que va desde fines del siglo XIX y principios del siglo XX, Julieta Di Corleto (2018) se ha referido a los fundamentos de este tipo penal atenuado como “entre la honra y la locura puerperal” (p. 205). Es así que históricamente,

La negación de la maternidad en la muerte de la descendencia podía verse disculpada por la defensa del honor o por el incipiente reconocimiento de un trastorno mental. Estos fueron los dos órdenes de argumentos que organizaron las defensas penales de quienes eran acusadas de matar a sus hijos recién nacidos. (Di Corleto, 2018, p. 221)

María Lourdes Coll, Ezequiel Mercurio y Vanesa Maero Suparo (2019) sostienen que la eliminación de esta figura penal tuvo lugar de manera “irreflexiva” dado que se dio el contexto de un debate parlamentario abocado a otra temática y sin suficientes argumentos. Asimismo, se critica esta iniciativa legislativa por generar una respuesta punitiva desproporcionada e incoherente, por la que delitos que previamente resultaban atenuados pasaron a tener una pena máxima, al ser tipificados como calificados por el vínculo (artículo 80, inciso 1 del Código Penal) que lleva pena de prisión perpetua (35 años).

[cci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n/Ley&t=2878](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/norma.htm)
[9.](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/norma.htm)

⁷ Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/norma.htm>.

Desde luego, ello no implica negar que el texto antes de su derogación padecía de defectos insuperables. Entre ellos cabe mencionar el elemento de “deshonra” de la mujer, el cual en la actualidad además de carecer de vigencia cultural significativa en el país resultaría incompatible con la CEDAW; por otra parte, la tensión entre este supuesto bien jurídico con la vida del o la recién nacido/a sería inconstitucional a la luz de la Convención de los Derechos del Niño⁸. En cuanto al elemento influencia del estado puerperal este resulta igualmente problemático porque importa una actitud positivista y patologicista, que otorga preeminencia al criterio médico.

Aun así, cabe preguntarse si no ha resultado peor la solución que el problema. Se argumenta que la eliminación de este tipo penal no produce una desproporción en la escala punitiva dado que existen otras atenuantes previstas en el Código Penal que serían de aplicación en su lugar, tales como el estado de emoción violenta (artículo 81, inciso 1 y artículo 82) y las circunstancias extraordinarias de atenuación (artículo 80, último párrafo). Con respecto a la primera se ha sostenido que el estado de emoción violenta no solo es difícil de comprobar ya que depende del diagnóstico psiquiátrico pertinente, sino que además el mínimo de la escala penal para este tipo de casos se sitúa en diez años. En cuanto a las circunstancias extraordinarias de atenuación, la dificultad radica en que esta atenuante no siempre se aplica, ya que queda en gran medida en manos de la subjetividad del juzgador por la gran amplitud y flexibilidad de la norma; asimismo, la mínima aplicable de ocho años de prisión sigue siendo considerable (Coll, M., Mercurio, E. & Maero Suparo, V., 2019).

Los casos que se analizan en este Trabajo Final de Máster son representados, tanto en el imaginario social, como en el discurso judicial, como “mujeres que contradicen el rol idealizado de madre amorosa, que desafían el mito del amor maternal” (Coll, M., Mercurio, E. & Maero Suparo, V., 2019, p. 28). Como alternativa se propone evitar caer en concepciones que identifiquen la femineidad con la maternidad y considerar la trayectoria vital de las imputadas, tomando en cuenta los hechos traumáticos y las violencias atravesadas, así como las condiciones de marginalización que padecen.

La criminalización de personas con capacidad de gestar en la Argentina por eventos obstétricos no es un fenómeno aislado; quizás el caso más resonante de los últimos años

⁸ Que también posee rango constitucional en la República Argentina según el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

sea el de Belén (nombre ficticio para resguardar su identidad), una joven tucumana cuya historia se encuentra narrada con gran detalle en el libro “Somos Belén” de Ana Correa (2019). Belén tenía veinticinco años cuando un viernes del mes de marzo del 2014 llegó al Hospital Avellaneda en la ciudad de San Miguel de Tucumán, con dolor abdominal agudo y grave hemorragia vaginal. Pese a que Belén no tenía conocimiento alguno acerca de que estaba embarazada y a que inicialmente fue diagnosticada con un aborto espontáneo por el profesional de la salud que intervino, resultó imputada por homicidio agravado por el vínculo y pasó veintinueve largos meses en prisión. De acuerdo con la acusación, Belén se encontraba cursando un embarazo de veintidós semanas cuando dio a luz en los aseos del hospital y acabó con la vida de su hijx recién nacidx arrojándolx en el inodoro, por lo que fue condenada a ocho años de prisión por homicidio agravado por el vínculo en circunstancias extraordinarias de atenuación (La Nación, 2016).

Tras casi tres años de su arbitraria detención y en el medio de fuertes movilizaciones organizadas por colectivos feministas y organizaciones de derechos humanos tanto a nivel nacional como internacional exigiendo su libertad, Belén resultó finalmente absuelta por la Corte Suprema de la Provincia de Tucumán en el año 2016 (Centenera, 2017). Sin embargo, pese al resultado absolutorio de este caso, es importante reconocer cómo la persecución y criminalización a la se encuentran sometidas las personas con capacidad de gestar ya operan como una forma de ‘castigo’ o ‘expiación’ en sí mismas. Hay un componente moralizante que busca establecer la reproducción como el “destino obligado para todas las mujeres” (Di Corleto, 2018, p. 144). En consecuencia, “conduct during pregnancy [becomes] a site for criminal law intervention” (Goodwin, 2020, p. 42).

La realidad es que Belén fue víctima de violencia obstétrica por parte del personal médico del hospital al que acudió, quienes violaron el secreto profesional y facilitaron la intervención de las fuerzas policiales. Durante el curso de la investigación penal las autoridades no lograron acreditar el vínculo con el feto hallado a través de ningún estudio de ADN e incurrieron en múltiples contradicciones (Carrera, et al., 2020a) y su derecho a la defensa fue seriamente vulnerado por la propia abogada designada de oficio por el Estado para representarla (Correa, 2019). El caso de Belén representa el punto culminante de la injusticia para los derechos reproductivos de las mujeres en Argentina, que puede ser fácilmente extrapolado a otros países de América Latina⁹. Esta historia ilustra con

⁹ Un ejemplo es el caso de Manuela en El Salvador, quien sufrió una emergencia obstétrica y resultó condenada a 30 años de prisión por el delito de homicidio agravado (Palomino, 2021). Su caso fue

claridad la extensión del “panóptico obstétrico” (Carrera, et al., 2020a, p. 120) al que son sometidos los cuerpos de las personas con capacidad de gestar, así como la violencia de género institucional que se ejerce contra ellas, y constituyó un poderoso argumento que allanó el camino para la legalización del aborto en el país.

El reciente informe llevado a cabo por la Red de Derechos Humanos de Corrientes y el Observatorio de Conflictos Sociales del NEA (UNNE) “Presas en Corrientes: un perfil de las mujeres que la sociedad castiga con el encierro” (2021), publicado con ocasión del 8M, identifica las causas por las cuales se encuentran privadas de su libertad las internas de la única cárcel de mujeres en la Provincia de Corrientes: la Unidad Penal Nº 3 “Instituto Pelletier”^{10 11 12}. De dicho informe surge que de las veintidós internas que cuentan con sentencia firme a febrero de 2021, dieciséis resultaron condenadas por delitos contra la vida, y de ese número, cuatro de los hechos tuvieron lugar contra sus hijxs recién nacidxs (p. 3). Con respecto a estas últimas, el informe señala que “si bien las causas son por ‘homicidio agravado por el vínculo’, están directamente ligadas a la imposibilidad de decidir sobre sus cuerpos” (p. 4), ya que se trata de “muertes de bebés en eventos obstétricos por embarazos no deseados (y el imposible acceso a un aborto seguro por ser procedimiento ilegal al momento del hecho)” (p. 2).

La reciente sanción y entrada en vigencia de Ley 27.610 que regula el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en la Argentina, representa un rayo de esperanza para aquellas mujeres que se encuentran privadas de su libertad por eventos obstétricos en el país. Como se ilustra con el caso de Belén (y de forma similar con los casos que son objeto de análisis de este Trabajo Final de Máster), la criminalización del aborto y los persistentes estereotipos de género —en particular el atinente a la figura de la mujer-

presentado el pasado 10 y 11 de marzo en audiencia pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁰ El texto completo del informe no está disponible directamente en línea, sino solo mediante solicitud a la Red. Sin embargo, extractos del mismo, así como una infografía y dos gráficos, se encuentran en la página de Facebook:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=901674667040926&id=260867811121618.

¹¹ De acuerdo al censo efectuado por el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP) del año 2019, la población carcelaria femenina total asciende a 47 internas. En el mismo se presenta información relativa a la edad, la nacionalidad y el estado civil de aquellas. Estos datos están disponibles en:

<http://datos.jus.gob.ar/dataset/sneep/archivo/af0a64da-6d06-45cf-a86c-de00f09221d8>.

¹² Con respecto al Instituto Pelletier es interesante mencionar que en la actualidad constituye el único establecimiento penitenciario del país que cuenta con la dirección de una religiosa de la congregación “El Buen Pastor” (Carrera, et al., 2020a, p. 117), en un régimen de administración mixto con personal dependiente del Servicio Penitenciario Provincial. Históricamente esta congregación tuvo a su cargo las cárceles de mujeres en la Argentina (Di Corleto, 2018).

madre–, influyen la lectura de los hechos que llevan a cabo los magistrados en las causas que se les presentan. La Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito expresa: “¡Libres las queremos! Saldada la deuda normativa que imponía una penalización discriminatoria para las personas con posibilidad de gestar, hoy vamos por la deuda que el Poder Judicial tiene con aquellas que fueron injustamente criminalizadas y violentadas” (Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito, 2021).

El desafío entonces consiste en reinterpretar estos casos a la luz de principios de justicia reproductiva e igualdad y no discriminación, que aseguren a estas mujeres un tratamiento verdaderamente imparcial y no sesgado por ideologías que determinan lo que una ‘buena madre’ debe ser, condenando a toda aquella que se atreva a romper con ese canon. La tarea no es sencilla, pues a través de las sentencias solo es posible oír una versión de los hechos, aquella sostenida e impuesta por las autoridades judiciales, pero en los silencios, en las aseveraciones parciales e infundadas, se deja entrever otra narrativa posible.

Historias como la de Belén –con distintos matices– son más comunes de lo que se piensa, y resultan representativas de una multiplicidad de casos de mujeres empobrecidas que fueron criminalizadas por eventos obstétricos. Esto demuestra la mayor exposición de estas mujeres al poder punitivo estatal; sus cuerpos resultan sometidos a una vigilancia y control extremos, no solo por parte de las agencias oficiales del Estado, sino que también se ven sujetos al escrutinio de los medios de comunicación y del personal de salud del ámbito público. Este trabajo está enfocado específicamente en los discursos criminalizantes contruidos desde el Poder Judicial sobre mujeres y cuerpos feminizados que no obedecen los mandatos sociales relativos a la maternidad y a los cuidados.

Este tipo de casos también responden a un fenómeno mayor constituido por el favoritismo de las agencias penales por la pobreza racializada en la Argentina. Eugenio Raúl Zaffaroni (2007) explica el funcionamiento de la selectividad penal comenzando por distinguir entre la criminalización primaria y la criminalización secundaria. La primera consiste en la descripción formal de una conducta como delito en una norma jurídica, en tanto que la última se refiere al ejercicio del poder punitivo estatal que alcanza a un individuo en concreto, iniciada por las agencias policíacas y continuada ante el poder judicial, que tiene por resultado la aplicación de la etiqueta de ‘delincuente’ a aquellxs que pueden ser aprehendidxs con mayor facilidad. Como desde luego es imposible la

efectivización de toda la criminalización primaria porque, por un lado, la mayoría de las personas incurren en algún momento de sus vidas en conductas tipificadas como delictivas, y por el otro, porque el aparato estatal no sería capaz de lidiar con ese tráfico de delitos (los juzgados colapsarían, las cárceles estarían aún más abarrotadas), se hace necesario llevar a cabo una selección. A fin de filtrar las personas captadas por la criminalización secundaria se ponen en marcha una serie de ‘estereotipos criminales’:

los prejuicios (racistas, clasistas, xenófobos, sexistas) van configurando una fisonomía del delincuente en el imaginario colectivo, que es alimentado por las agencias de comunicación: construyen una cara de delincuente. Quienes son portadores de rasgos de esos estereotipos corren serio peligro de selección criminalizante, aunque no hagan nada ilícito. Llevan una suerte de uniforme de cliente del sistema penal [...]. (Zaffaroni, et al., 2007, p. 12)

Tener estas ideas presentes en la lectura de los casos que conforman el objeto de análisis de este Trabajo Final de Máster es crucial, ya que mi argumento es que los hechos que dan base a los mismos tendrían una consecuencia judicial distinta en caso de ser abordados tomando en consideración el contexto de vulnerabilidad del que provienen las imputadas y evitando caer en estereotipos de género y clase. Asimismo, para el abordaje de las sentencias objeto de esta investigación se toma en cuenta la multidimensionalidad de las experiencias de las mujeres, que convergen con otras categorías por las cuales padecen subordinación y desventaja (Crenshaw, 1989) en sus (des)encuentros con el poder punitivo estatal. Basta un recorrido fugaz por cualquier establecimiento penitenciario en la Argentina para afirmar que indudablemente la pobreza racializada es la clientela preferida de las agencias de criminalización secundaria.

Los datos censales del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP) no incluyen información relativa a la raza/etnia de la población privada de su libertad, sino que se registran solamente indicadores referidos a la edad, sexo según figura en el Documento Nacional de Identidad (DNI) –esto es, femenino o masculino–, nacionalidad, estado civil, nivel de instrucción, ámbito geográfico de procedencia –urbano o rural– y situación laboral al momento del hecho delictivo¹³. Cabe mencionar

¹³ Con respecto a este punto, Daniel Míguez expresa que:

que en las sentencias tampoco se incluye información respecto de la raza/etnia de las imputadas. Con respecto a la clase, ello solo puede deducirse parcialmente de una combinación de factores tales como su nivel de instrucción¹⁴, la ocupación, la mención sobre las condiciones habitacionales de las mismas y el hecho de contar con una defensa pública (proveída por el Estado de manera gratuita) o privada. No obstante, no debe pensarse que la completa falta de alusión a la raza/etnia, así como de referencia explícita a la clase social en tanto factores de diferenciación, importan la ausencia de discriminación y de racismo-clasismo imperante en las instituciones argentinas. Es por ello que resulta imprescindible aplicar un enfoque interseccional que no solo atienda al género de las imputadas, sino que se centre en sus experiencias en tanto mujeres empobrecidas y, en su mayoría, racializadas, aunque esto no se encuentre explicitado en el texto de las sentencias.

Como una advertencia final, aunque este trabajo aboga por la consideración de los factores de vulnerabilidad presentes en las vidas de las mujeres condenadas por las sentencias bajo análisis, ello no importa anular su capacidad de agencia (*agency*) ni negar completamente su responsabilidad por los hechos ocurridos (Burman & Gelsthorpe, 2017). Lo que se sostiene es que estos casos precisan ser resignificados y abordados desde una mirada de género interseccional, a fin de alcanzar sentencias justas, lo cual no implica una mera victimización. Lo que está en juego es “a fundamental respect for the humanity, dignity, and citizenship of [...] women” (Goodwin, 2020, p. 11).

En cuanto a la estructura de este Trabajo Final de Máster, se inicia con una revisión bibliográfica que parte de los aportes efectuados desde los feminismos para desafiar el carácter androcéntrico del derecho en general; seguidamente se incorporan obras que tratan la criminología y justicia penal desde un enfoque feminista, para desentrañar y exponer los sesgos de género que permean estas disciplinas e instituciones; en la última parte se aborda la criminalización de las mujeres en el contexto argentino en particular, a través de dos estudios realizados en el año 2020, que resultan fundamentales para

In contrast to what happens in other parts of the world, in Argentina there is no systematic registration of the ethnic or racial backgrounds of police detainees or of those in prison. This fact does not necessarily result from the will to hide the racial bias of penal organizations, but instead it reflects the tradition that assumes a unified racial and cultural constitution of the Argentine nation – a perception that is also present in census information that does not account for the racial origins of the population. (2012, p. 95)

¹⁴ En ocasiones solo se utiliza la expresión “instruida”, que no detalla el nivel educativo efectivamente alcanzado.

comprender los procesos por los cuales las mujeres resultan captadas por las agencias de criminalización secundaria en este país.

En la sección metodológica se justifica la elección del Análisis Crítico del Discurso (CDA) para llevar adelante este trabajo de investigación, el cual permite evidenciar las relaciones de dominación y discriminación con base en el género, y las concepciones ideológicas presentes en el lenguaje empleado en las sentencias condenatorias. Asimismo, se detallan los criterios y el proceso aplicado para la selección de las cuatro sentencias que constituyen el objeto de análisis de este trabajo.

Finalmente, cada uno de los dos capítulos principales se dedica a abordar las preguntas de investigación de este Trabajo. El primero de ellos se enfoca en identificar los factores de vulnerabilidad en la vida de las mujeres imputadas y la forma en que estos fueron sometidos a consideración –o no– por parte de lxs magistradxs. El segundo capítulo analiza la influencia de los estereotipos de género en las líneas investigativas y las conclusiones a las que llegan los tribunales, así como el impacto que genera la falta de perspectiva de género interseccional en casos donde las personas imputadas son mujeres empobrecidas. La lectura de ambos debería efectuarse de manera conjunta, ya que exponen desde diferentes aristas la materialización concreta de estos fenómenos en las decisiones adoptadas por los tribunales en las vidas de personas condenadas por casos vinculados a emergencias obstétricas.

REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA

En la primera sección de esta revisión bibliográfica se retoman las críticas y contribuciones efectuadas por juristas feministas, tanto del ámbito latinoamericano como anglosajón, que desafían las construcciones patriarcales del Derecho en general, en sus instituciones, discursos y prácticas. Seguidamente, se exponen y analizan los sesgos de género que predominan en el campo de la criminología y del Derecho Penal y se desarticulan las concepciones y argumentos sexistas presentes en los mismos. En la última parte, se provee de un mapa de la situación actual en la Argentina en la materia y las autoras que se incluyen ilustran de manera detallada las falencias en la administración de justicia criminal argentina para reconocer las desigualdades preexistentes en las trayectorias vitales de las mujeres en conflicto con la ley penal, así como los resultados injustos que se alcanzan en consecuencia.

1. Aportes feministas para un Derecho con perspectiva de género

Vivimos en sociedades patriarcales, donde predominan las desigualdades y violencias contra las mujeres; es difícil por lo tanto que las instituciones y prácticas jurídicas y sociales, así como las disciplinas académicas estén exentas de androcentrismo, cuanto menos el Derecho. Sin duda alguna es en el Derecho Penal y en el tratamiento que lxs operadorxs de justicia les dan a las mujeres acusadas de cometer hechos delictivos, donde la falta de perspectiva de género adquiere los ribetes más exacerbados. Sin embargo, esto constituye una expresión de un fenómeno mayor que tiñe las normas jurídicas, así como toda la teoría general del derecho, y que está dado por la dominación de concepciones basadas exclusivamente en las experiencias de los varones –esto es, androcéntricas– en la elaboración y aplicación del Derecho.

En el ámbito latinoamericano, la jurista colombiana Isabel Cristina Jaramillo (2018) ilustra este argumento explicando que, desde una crítica feminista a la teoría general del Derecho se han efectuado dos aportes fundamentales:

En primer lugar, se ha señalado que el Derecho, como producto de sociedades patriarcales, ha sido construido desde el punto de vista masculino y por eso refleja y protege los valores y atiende a sus necesidades e intereses. [...] En segundo lugar, se ha

mostrado que incluso cuando el Derecho protege los intereses y necesidades de las mujeres e introduce su punto de vista, en su aplicación por instituciones e individuos moldeados por la ideología patriarcal, ha desfavorecido a las mujeres. (p. 122)

Alda Facio Montejó por su parte, en su trabajo “Cuando el género suena cambios trae” (1992) propone una metodología para el análisis de género del fenómeno legal que sirve de guía “para llegar a conclusiones/soluciones no sexistas ni androcéntricas” en la teoría y práctica jurídicas (p. 11). Esta metodología está compuesta de seis pasos, cada uno de los cuales constituye una condición *sine qua non* para la realización de los demás dado que conforman un todo lógico e interrelacionado.

El primer paso consiste en “[t]omar conciencia a partir de la experiencia personal, de la subordinación del género femenino al masculino” (Facio Montejó, 2019, p. 506). Se trata de un proceso a la vez personal y colectivo, que empieza por las mujeres pero que debe necesariamente incluir a los varones también, a fin de que todas las personas comprendan las (múltiples) posiciones de subordinación/desventaja y/o poder/privilegio que ocupan en la sociedad. Esto permite advertir cómo todas las estructuras e instituciones sociales, aunque presentadas bajo el manto de neutralidad y objetividad, son en realidad “androcéntricas, dicotómicas y muchas veces hasta misóginas” (p. 506).

El segundo paso de esta metodología implica:

profundizar en la comprensión de lo que es el sexismo y las formas en que se manifiesta, identificando y cuestionando los elementos de la doctrina jurídica, de los principios y fundamentos legales y de las investigaciones que fundamentan esos principios y esas doctrinas, que excluyen, invisibilizan o subordinan a las mujeres. (p. 507)

Según menciona Facio Montejó, las manifestaciones de sexismo que más frecuentemente aparecen en los textos legales son: “1) el androcentrismo; 2) la sobregeneralización y/o sobrespecificación; 3) la insensibilidad al género; 4) el doble parámetro; 5) el deber ser de cada sexo; 6) el dicotomismo sexual; y 7) el familismo” (p. 508). Algunas de ellas resultan evidentes a simple vista, mientras que otras requieren de un análisis más detallado, pero todas son igualmente sesgadas y perjudiciales.

Como tercer paso se propone: “[i]dentificar cuál es la mujer que la ley está contemplando como ‘el otro’ del paradigma de ser humano que es el hombre y analizar sus efectos en las mujeres de distintos sectores. razas, orientaciones sexuales, discapacidades visibles, edades, etcétera” (p. 522). Este paso es fundamental para detectar los impactos diferenciales que una norma que se presenta como ‘neutra y objetiva’ produce en mujeres que provienen de diversos contextos y se encuentran afectadas por distintas estructuras opresivas, ya que “el género es una categoría que atraviesa todas las otras categorías sociales y que a su vez es atravesado por ellas” (p. 522). En la mayoría de los casos, la mujer contemplada por el texto legal –aunque sea de manera marginal– será una mujer blanca, heterosexual, cisgénero, de clase media y sin discapacidades.

El cuarto paso de esta metodología está estrechamente vinculado con el tercero ya que importa “[b]uscar cuál es la concepción de ‘mujer’ que sirve de sustento al texto para encontrar soluciones prácticas a la exclusión, los problemas y necesidades de las mujeres que no impliquen la institucionalización de la desigualdad” (p. 522). Este es quizás el punto de mayor actualidad y dificultad de la metodología propuesta por la jurista costarricense. Estas concepciones sexistas son las más complejas de erradicar de los textos legales dado que no suelen presentarse de manera abierta, sino más bien solapada. Como sostiene de manera contundente Facio Montejo, “el derecho ha legislado mucho para la mujer-madre, la mujer-reproductora, la mujer-objeto sexual, pero hay muy poco sobre la mujer-persona” (pp. 522-523).

El quinto paso supone analizar el texto legal (ley, sentencia), en tanto componente formal normativo del fenómeno legal, a la luz de los otros dos componentes: el estructural y el político-cultural, ya que constituyen una simbiosis en donde uno es el reflejo del otro. Finalmente, el último paso de esta metodología es como el primero, ya que importa una colectivización de esta toma de consciencia acerca de la subordinación y discriminación del género femenino con la que opera el derecho, en tanto expresión y producto de una sociedad patriarcal. Este último paso como se podrá advertir, supone en realidad un nuevo comienzo de la metodología, que debe ser aplicada de manera contante para evitar cualquier tipo de manifestaciones sexistas. Este paso es también una expresión de una práctica feminista que consiste en poner en común “las experiencias y teorizar sobre las mismas, para con esa teoría revalorar y modificar las experiencias anteriores” (p. 533). Pese a los casi treinta años transcurridos desde que esta metodología fuera esbozada, continúa teniendo enorme actualidad para desentrañar patrones de opresión y

discriminación hacia las mujeres que persisten en la sociedad en general y en el Derecho en particular.

En el contexto estadounidense, Katharine Barlett refiere en su texto “Feminist Legal Methods” (1991) cómo pese a las extensas críticas que se habían efectuado desde los feminismos al Derecho y a las propuestas de reformas legales, se le había prestado relativa menor atención a la forma de ‘hacer derecho’ (p. 370). Según esta autora, repensar los métodos legales desde una postura feminista es fundamental dado que no es posible pretender dismantelar las estructuras opresivas vigentes dentro del Derecho, utilizando los mismos métodos que precisamente establecen la validez de aquellas. Asimismo, estos métodos permiten advertir efectos adversos de las normas para con las mujeres y otros colectivos históricamente excluidos que no fueron tenidos en cuenta *a priori*, al haber sido elaboradas desde una perspectiva fundamentalmente androcéntrica (entendiendo por tal la del varón blanco), pero con pretensiones de abstracción y generalidad. Tener presente estos métodos al trabajar en el campo jurídico es indispensable para poder desafiar las estructuras de opresión hacia las mujeres –y otras identidades marginalizadas– que subsisten, aunque sea de manera menos visible, a fin de desarrollar prácticas jurídicas que permitan alcanzar soluciones más justas y equitativas.

“Asking the woman question” es el primer método propuesto por Barlett y el mismo permite evidenciar ciertos aspectos de las leyes que son presentados como neutrales y objetivos cuando en realidad son ciertamente androcéntricos. Utilizando este método es posible develar los efectos perjudiciales que la falta de perspectiva de género tiene para las mujeres y colectivos marginalizados en general, contribuyendo a su subordinación en la sociedad. Barlett explica que “[t]he substance of asking the woman question lies in what it seeks to uncover: disadvantage based upon gender” y destaca que esta práctica “confronts the assumption of legal neutrality” (p. 375).

A tres décadas desde que este texto fuera publicado y con grandes avances alcanzados en el terreno de la igualdad formal de las mujeres, cabe preguntarse si este método continúa teniendo algún tipo de relevancia. La realidad es que la igualdad consagrada en los textos legales no siempre tiene traducción inmediata en la esfera material, y la aplicación de las normas frecuentemente se realiza sin atender a las condiciones de existencia real de las mujeres. Como se intenta exponer a través del presente trabajo, aunque una norma no efectúe distinciones con base al género, siendo por tanto aparentemente neutral, si se aplica sin tener en consideración las estructuras de

opresión existentes en la sociedad, se corre el riesgo de llegar a soluciones injustas. Este método es clave por lo tanto en la actividad de lxs operadorxs de la administración de justicia. Otro punto relevante de este método propuesto por Barlett, está dado por la necesaria transformación de la “pregunta por las mujeres” en la “pregunta por lxs excluidxs” (“the Question of the Excluded”) (p. 376), dado que el género converge con otras categorías de opresión¹⁵, y enfocarse solo en este podría conducir a una perspectiva exclusionaria que solo responda a las necesidades e intereses de mujeres blancas y privilegiadas.

El segundo método sugerido por esta jurista estadounidense es denominado “Feminist practical reasoning” (p. 377) con el que se promueve un análisis según el contexto particular, a través de estándares que permiten una mayor flexibilidad en las reglas a aplicar: “[p]ractical reasoning approaches problems not as dichotomized conflicts, but as dilemmas with multiple perspectives, contradictions, and inconsistencies” (p. 378). Atender a las circunstancias específicas del caso en concreto resulta fundamental, dado que estas permiten “novel readings and applications of rules [...] that not only were not, but could not or should not have been determined in advance” (p. 378).

La última estrategia feminista propuesta por Barlett para expandir las percepciones de sesgos basados en el género en el campo legal es el “consciousness-raising”, que funciona como meta-método y que excede el ámbito tan solo grupal/comunitario y puede tener incidencia concreta a nivel público/institucional. Este meta-método provee “a means of testing the validity of accepted legal principles through the lens of the personal experience of those directly affected by those principles” (p. 371). De este modo resulta posible partir de la vivencia individual para politizarla y colectivizarla, a fin de cuestionar las lógicas de dominación imperantes en la sociedad en general y particularmente en el Derecho.

Carol Smart (1989), en el cuarto capítulo de su obra “Feminism and the Power of Law” hace referencia a “la búsqueda por una jurisprudencia feminista” (“The quest for a feminist jurisprudence”), entendida como un cambio de paradigma según el cual ya no es suficiente con meramente ‘incluir a las mujeres’ en el Derecho, sino que lo que se postula

¹⁵ Tal como lo postula Kimberlé Crenshaw (1989) en su análisis sobre la intersección entre la raza y el género.

es adoptar “a concern with fundamental issues like legal logic, legal values, justice, neutrality, and objectivity” (p. 66). Smart rechaza esta idea y sostiene que no se trata de reemplazar una abstracción (“liberal jurisprudence”) por otra (“feminist jurisprudence”). En lugar de ello, el objetivo debiera ser construir “feminist discourses on laws” (p. 69). Esta autora se resiste a la propuesta de una jurisprudencia considerada feminista ya que según su entender, “the last thing we need is a feminist jurisprudence on a grand scale which will set up general principles based on abstractions as opposed to the realities of women’s (and men’s) lives” (p. 69). Las críticas que realiza Smart a la idea de una jurisprudencia feminista se basan además en la supuesta pretensión ‘universalizadora’ y actitud positivista sobre el Derecho de esta propuesta, es decir, que posicionaría esta problemática exclusivamente en el plano legal, sin tomar en cuenta a otrxs actorxs. Sin embargo, reconocer la necesidad de principios que guíen las decisiones de los tribunales incorporando las contribuciones hechas desde los feminismos¹⁶ no importa de modo alguno excluir las experiencias y puntos de vistas de quienes no sean profesionales del derecho. Muy por el contrario, considero que el valor de esta propuesta radica en dar lugar a una serie de principios rectores y estándares flexibles para su aplicación a casos concretos (como lo postula Katharine T. Barlett (1991)), que puedan servir de brújula en la búsqueda de resultados más justos. Para ello, debe producirse indispensablemente una apertura de las agencias jurídicas del Estado, así como primar el diálogo entre lxs operadorxs jurídics con distintos sectores sociales, particularmente los tradicionalmente marginalizados, recogiendo sus contribuciones.

Sin lugar a dudas, la preocupación de Carol Smart de evitar caer en el positivismo jurídico que menciona con insistencia a lo largo de este capítulo resulta más que atendible. “The search for feminist jurisprudence seems to be vulnerable to this tendency to want to claim that its truth is better than other truths” (p. 71). Los riesgos de involucrarse con lógicas que contribuyan a reforzar la jerarquización de saberes y desde las cuales se proclame un único tipo de feminismo por sobre los demás son significativos. Sin embargo, considero que, en el contexto del sistema jurídico argentino, la propuesta de una jurisprudencia feminista se encuentra muy alejada de concepciones que vean al Derecho en cualquiera de sus fuentes como una verdad revelada. Se basa más bien en la necesidad de contar con principios y estándares que partan del reconocimiento de la pluralidad de los feminismos y de la multiplicidad de experiencias que atraviesan las

¹⁶ Particularmente de los feminismos decoloniales, desde el Sur Global, comunitarios y populares.

mujeres y colectivos excluidos, evitando incurrir en proposiciones dogmáticas al priorizar la atención sobre las condiciones del caso concreto.

Conuerdo con esta autora en que el Derecho continúa siendo un territorio de múltiples disputas. Smart reconoce que, “while it is the case that law does not hold the key to unlock patriarchy, it provides the forum for articulating alternative visions and accounts” (p. 88). No obstante, no comparto la crítica de Smart con relación a que la búsqueda de una jurisprudencia feminista implica centralizar el Derecho como puerta de acceso a la verdad y a la justicia. Nuevamente, situando mi argumento en el contexto argentino donde las mujeres padecen violencia de género no solo a nivel interpersonal sino también ejercida por el propio Estado (como es el caso del objeto de esta investigación), es fundamental desarrollar estrategias que permitan combatir esta realidad en el mismo ámbito. Estas violencias e injusticias no desaparecerán de un día para el otro; mientras tanto, hace falta más que tan solo una crítica a esta disciplina y a las instituciones jurídicas, por lo que la propuesta de una jurisprudencia feminista permite pensar en desafiar y contrarrestar discursos y prácticas patriarcales arraigadas al interior de nuestros tribunales.

2. Hacia una criminología y justicia penal feministas

Para comenzar esta sección resultan relevantes las contribuciones de Alessandro Baratta, quien desde la criminología crítica señala cómo “el proceso de criminalización y la percepción o construcción social de la criminalidad se revelan estrictamente ligados a [...] las posiciones de ventaja y desventaja, de fuerza y vulnerabilidad, de dominación y de explotación, de centro y de periferia (marginalidad)” (Baratta, 2000, p. 57). Con ello hace referencia a una serie de factores de desigualdad estructurales y a sistemas de opresión que constituyen las bases mismas de la sociedad, tales como el patriarcado, el racismo/colonialismo, el capitalismo, entre otros. Identificarlos, reconocerlos y analizarlos es fundamental para comprender la selectividad con la cual operan las agencias de criminalización del Estado, que por otra parte constituyen un espejo de lo que acontece en la sociedad, como bien lo explica Baratta. “[e]l sistema de justicia criminal [...] refleja la realidad social y, al mismo tiempo, colabora en su reproducción. Esta dependencia recíproca entre el sistema punitivo y la estructura social constituye una relación compleja” (p. 57).

En este sentido, la división sexual del trabajo y los consiguientes roles de género adquieren una dimensión fundamental para comprender el tipo de delitos por los cuales las mujeres entran más frecuentemente en conflicto con la ley penal, así como las concepciones que predominan en la administración de justicia criminal respecto de la criminalidad femenina. Baratta menciona la manera en que el derecho penal está dirigido prioritariamente a los varones, dado que son ellos quienes poseen el dominio de la esfera pública. Por su parte, las mujeres de manera primaria, son sujetas de control de mecanismos privados, tales como la religión y la familia; estas instancias de control informales o privadas “refuerzan el ideal de domesticidad y maternidad como fundamentales para mantener a las mujeres alejadas del sistema penal” (Di Corleto, 2018, p. 28). Así, la estereotípica asignación a las mujeres de roles vinculados con la reproducción y tareas de cuidado, por ende, a la esfera doméstica, se traduce en un tratamiento más bien periférico de la criminalidad femenina. Igualmente influye el hecho de que el Derecho Penal esté pensado como “un sistema de control específico de las relaciones de trabajo productivo y, por lo tanto, de las relaciones de propiedad”. (Baratta, 2000, p. 60). Esto se ve claramente en “los tipos específicos de género en la ley penal (criminalización primaria): aborto, infanticidio, abandono de menores” (p. 63). En estos delitos en particular es posible advertir *a priori* cómo el castigo impuesto se asocia a no haber cumplido las expectativas sociales de lo que constituye una ‘buena madre’, que es aquella capaz de siempre anteponer el bienestar de sus hijas e hijos (incluso antes de que nazcan) al suyo propio, la que está dispuesta a realizar cualquier sacrificio por ellxs y la que todo lo sabe y todo lo puede.

Julietta Di Corleto con su análisis histórico de la delincuencia femenina en la ciudad de Buenos Aires a fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX, hace notar como ya desde la óptica de la criminología positivista, “[l]a criminalidad femenina no sólo era asociada a los rasgos físicos y los factores hereditarios, sino que también era vinculada con la falta de instinto maternal, o de una sexualidad ordenada” (Di Corleto, 2010, p. 20). El trabajo de esta autora es fundamental en la comprensión de los discursos que dominaban la práctica tribunalicia en lo relativo a crímenes cuyas responsables eran mujeres. En el libro “Malas madres: Aborto e infanticidio en perspectiva histórica” (2018) Di Corleto sostiene que “dentro de los saberes del crimen, la figura de la mujer criminal fue construida como la antítesis de la mujer-esposa-madre dedicada al cuidado del hogar” (p. 78). Uno de los interrogantes que este Trabajo Final de Máster se propone responder

es cómo operan los estereotipos de género en las sentencias penales. En efecto, aunque este mito/ideología de la ‘buena madre’ pareciera ser un fenómeno del pasado considerando los avances normativos que han tenido lugar en las últimas décadas, tanto en el plano nacional como internacional, la realidad es que continúa permeando el Derecho Penal e influye en las respuestas de la administración de justicia criminal.

Emma Milne en su libro “Putting the fetus first: legal regulation, motherhood, and pregnancy” (2020), efectúa un análisis comparativo entre el estado de Alabama en los Estados Unidos e Inglaterra en el Reino Unido. Este trabajo contribuye a evidenciar cómo la ‘ideología de la maternidad’ persiste en el Derecho, particularmente en el fuero criminal, en cuestiones vinculadas con el embarazo y cómo esta circunstancia no se ve modificada aun en sistemas legales donde “a fetus does not have legal personality” (Milne, 2020, p. 154), como es el caso de Inglaterra.

Concerns about the behavior of pregnant women [...] have permeated criminal law and now hang heavily over criminal justice responses to women who experience a negative pregnancy outcome or who are perceived to have behaved in a way that could result in a negative outcome. (p. 154)

Esta ideología opera a través de dos fenómenos, que Milne denomina “the fetus-first mentality” y “the myths of motherhood”. El primero de ellos consiste en fomentar la priorización del bienestar del feto por sobre las necesidades y deseos de la persona gestante. Esto impacta en lo que es percibido como comportamiento socialmente aceptable para una persona que se encuentra cursando un embarazo, así como en numerosas instituciones –de la medicina, el Derecho, la psicología, entre otras– (p. 160), en particular las agencias penales del Estado.

El segundo de los fenómenos referidos por Milne consiste en la persistencia de los denominados “mitos de la maternidad”, que presentan el acto de materner como natural y a la maternidad como destino, enraizada en una función biológica, en lugar de como la construcción social, económica e histórica que es. Estos mitos contraponen la concepción de una ‘buena madre’ –que es aquella que responde a ese ideal, basado en la figura de una mujer blanca, de clase media, casada/en pareja, sin discapacidades y heterosexual que tiene a su cargo el ejercicio de la maternidad de manera exclusiva (p. 168)– a la figura de la ‘mala madre’ –que por el contrario es quien fracasa en adecuarse al ideal previamente

descripto y cuyas prácticas de cuidado son consideradas desviadas—. Como es posible advertir, esto resulta “particularly problematic as the myths are not only gendered, but also rooted in class and race” (p. 168). Ambos fenómenos se complementan para reforzar el control de los cuerpos con capacidad de gestar por parte de la sociedad toda y de las instituciones estatales en particular, siendo las agencias punitivas del Estado las que vigilan el cumplimiento de estos preceptos, penalizando a toda aquella persona que se atreva a desafiar y transgredir estos mandatos.

En cuanto a la disciplina criminológica en concreto, Carol Smart fue pionera en el campo de la criminología feminista. En 1977 publicó su obra “Women, Crime and Criminology”, fruto de una inquietud ante “the overwhelming lack of interest in female criminality displayed by established criminologists and deviancy theorists” (p. xiii). Una de sus mayores preocupaciones era la gran limitación existente en el número de trabajos sobre mujeres, crimen y delincuencia. En las propias palabras de la autora: “[t]he underdevelopment of this particular area of study seems to be in part a consequence of the pervasiveness of the belief in the relative insignificance of female criminality” (p. 1). Smart realiza un fuerte llamado de atención sobre los efectos del androcentrismo y de la falta de interés por la desviación femenina manifestada por los estudios criminológicos de la época. Su argumento es que al ser la criminología “a policy-oriented social science it may be seen to have special implications for women which extend beyond the narrow confines of academia to the actual treatment of women in the courts and in penal institutions” (p. 1). Efectivamente, como se intentará probar en el desarrollo de este trabajo de investigación, la falta de perspectiva de género por parte de los operadores de justicia penal, influye materialmente en los resultados de los procesos criminales cuando las mujeres son señaladas como autoras de los delitos.

Esta autora británica apunta a aspectos cruciales para comprender patrones predominantes en torno a la criminalidad femenina. Así, el tipo de delitos que se imputan prácticamente de manera exclusiva a mujeres, tales como provocar un aborto ilegal, abandono de personas menores de edad y delitos omisivos contra sus descendientes en general (p. 13). También destaca el hecho de que en crímenes violentos la eventual víctima es frecuentemente el agresor original y las mujeres han actuado en defensa propia (p. 17).

Smart efectúa una implacable crítica a los estudios feministas clásicos, fundados en una posición de biologicismo determinista, particularmente las ideas de Ferrero y

Lombroso en su obra “La donna delinquente” de 1893, por atávicas y por estar teñidas de darwinismo social, tales como la concepción de que la naturaleza de las mujeres era antitética al delito y de que la raíz de este se asociaba a la falta de ‘instinto materno’ (Smart, 1977, p. 33). Como Smart adelanta, “female offenders are doubly damned for not only are they legally sanctioned for their offences, they are socially condemned for being biologically or sexual abnormal” (p. 34). Resulta posible entonces hablar de una ‘doble desviación’ en la que incurren las mujeres en conflicto con la ley penal: como delincuentes por alterar la paz social y como mujeres delincuentes, al desafiar estereotipos y roles de género.

Otro aspecto interesante del complejo estudio desarrollado por esta autora es que señala los modelos patológicos (basado en los saberes médicos y psiquiátricos) con los que en general se estudiaba la criminalidad femenina. Aunque esta tendencia a asociar el comportamiento delictivo de las mujeres con una inestabilidad mental y motivación irracional¹⁷ (pp. 146-147) ha disminuido con el correr del tiempo, los vestigios de estos argumentos aún pueden ser percibidos en los textos de las decisiones judiciales, en la referencia a perturbaciones psicológicas/psiquiátricas ocurridas en ocasión del parto que son tenidas en cuenta por los tribunales en la determinación de la pena, bajo la calificación de ‘circunstancias extraordinarias de atenuación’. Es así que salvando las distancias de tiempo –44 años desde su publicación original– y lugar –está centrado en el contexto británico–, las ideas de Carol Smart continúan teniendo una importancia central para derribar la actitud acrítica con respecto a los estereotipos de género que todavía dominan el lenguaje judicial en materia criminal, tanto cuando las mujeres son víctimas de un delito como cuando se desempeñan como sujeto activo de los mismos.

En lo que atañe al tratamiento que reciben las mujeres en conflicto con la ley penal por parte de la administración de justicia, Loraine Gelsthorpe y Gillian Sharpe (2015) ofrecen una completa síntesis acerca de las temáticas predominantes en las prácticas condenatorias a mujeres, diciendo que estos se revuelven en torno a los conceptos de “pathology, domesticity, respectability and sexuality” (p. 120). Como primer punto advierten cómo las mujeres que ingresan al sistema de justicia criminal aparecen como

¹⁷ Esto se relaciona con la locura puerperal a la que refiere Julieta Di Corleto (2018) bajo el subtítulo de “Las formas de la locura femenina”. Sin embargo, en los casos históricos recogidos por esta autora, son mayormente los abogados defensores quienes esgrimían estos argumentos, sin que fueran receptados por los magistrados y sin que influyeran por lo tanto en modo alguno en la determinación de la responsabilidad penal de las imputadas.

fuera de lugar, por lo que se recurre a razones patológicas que expliquen su conducta desviada. Por otra parte, estas autoras señalan que se incorporan consideraciones referidas al estado civil o la maternidad de las imputadas para fundamentar las decisiones en las sentencias, así como otros elementos tradicionales y estereotipos de roles de género. Señalan igualmente que las mujeres marginalizadas, principalmente empobrecidas y racializadas, son más susceptibles a ser captadas por el poder punitivo del Estado y acabar en prisión. Estas autoras replican también una denuncia constante efectuada desde los estudios de criminología feminista:

The notion of ‘double deviance’, whereby women are treated more harshly than men because they have violated both the criminal law and assumptions about what is appropriate and tolerable behaviour for women, seems particularly compelling. Sentencers may fit punishments less to the crime than to the offender before them [...] (p. 120)

Cabe preguntarse en efecto si por este carácter doblemente desviado no se juzga más duramente a las mujeres, particularmente en lo que tiene que ver con el ejercicio obligatorio de la maternidad, difuminándose los márgenes entre reproche penal y reproche moral.

Michele Burman y Loraine Gelsthorpe (2017) afirman que “there is much evidence to suggest that women are subject to gendered organizational logics and gendered agents of power at all levels of the system” (p. 216). Estas autoras reportan que estudios empíricos realizados en relación a mujeres en conflicto con la ley penal “[have] revealed backgrounds of abuse and victimization, unmet needs, and interrelated problems; we know that women law-breakers tend to have a history of violent and sexual victimization” (p. 220). Sin embargo, advierten también que, si bien resulta indispensable tomar en consideración los factores y contextos de vulnerabilidad a que han sido sometidas estas mujeres a fin de alcanzar sentencias justas, esto no debe devenir en una mera ‘victimización’, que importe un menosprecio por la responsabilidad y la agencia de las mismas. En ese sentido destacan que unas de las principales contribuciones de las criminólogas feministas han sido llevar adelante “critical analyses of women’s power, agency, and choice which recognize and acknowledge the duality between victimization and agency” (p. 220).

Profundizando sobre los aportes efectuados desde las teorías feministas a la criminología, Loraine Gelsthorpe (2004) también destaca que ha resultado crucial reconocer y exponer que “our knowledge of female offenders has been beset with myths, muddles and misconceptions which often reflect ideological concerns rather than objective evidence and that even self-consciously ‘objective’ scientific approaches reflect men’s knowledge” (p. 23). Asimismo, Gelsthorpe sostiene que esto ha sido fundamental para una mejor comprensión sobre el rol del patriarcado en la producción de la criminalidad, dado que “even the questions as to what is an ‘offence’ and who is a ‘victim’ are often intertwined with gender stereotypes and biases which reflect a general inequality between the sexes (that is, male dominance) in society” (p. 24).

3. La criminalización de las mujeres en el contexto argentino

El libro “Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género” (Laurenzo Copello, et al., 2020) es la piedra angular para cualquier estudio sobre los procesos de criminalización que atraviesan las mujeres en la Argentina. Es particularmente relevante para este Trabajo Final de Máster ya que se propone efectuar un análisis de sentencias penales en las cuales las mujeres se encuentran ocupando el rol activo, esto es, que aparecen como autoras de los delitos. El estudio llevado a cabo por Patricia Laurenzo Copello, Rita Segato, Raquel Asensio, Julieta Di Corleto y Cecilia González resulta fundamental para desbaratar la narrativa de que el Derecho Penal, tanto en su formulación como en su aplicación es, o, mejor dicho, debe ser igual para todxs. A fin de desafiar la administración de justicia penal desde los feminismos y reformular las categorías fundacionales de la dogmática penal, es necesario “conocer qué experiencias de las mujeres acusadas de delitos han sido omitidas por la doctrina y práctica penal y cuáles son los sesgos de género tácitos en el razonamiento judicial” (p. 25). Todo ello es logrado en el estudio que se plasma en este libro, con el agregado de que ha sido efectuado desde la Defensoría General de la Nación de Argentina, por lo que supone una crítica institucionalizada hacia las malas prácticas –en términos de falta de perspectiva de género interseccional– imperantes en la justicia criminal argentina.

El objetivo de las autoras de dicha obra consiste no solo en evidenciar la disparidad de trato y la desproporcionalidad de resultados que enfrentan las mujeres imputadas, sino

principalmente ofrecer estrategias argumentativas y herramientas doctrinarias para llevar adelante defensas eficaces. Valiéndose de una reinterpretación en clave feminista (utilizando la pregunta por las mujeres y la experiencia práctica propuestas por Barlett y el doble parámetro) de las categorías que componen la teoría estratificada del delito¹⁸, las autoras de este trabajo ofrecen valiosas alternativas para elaborar estrategias defensivas con un enfoque de derechos humanos y desde una perspectiva de género interseccional.

A lo largo de la obra las autoras llevan adelante un estudio jurisprudencial de casos de mujeres acusadas por la comisión de:

- Delitos contra las personas. En esta categoría se incluye un universo de casos que abarcan tres grandes supuestos: delitos de omisión contra sus hijos/as cuando el autor material del mismo (homicidio, lesiones) resulta ser la pareja o ex pareja de la mujer; delitos de homicidio contra sus hijos/as recién nacidos/as; delitos de homicidio o lesiones contra sus parejas o ex parejas, en casos en los que la víctima resulta el agresor original en contextos mediados por la violencia de género.
- Delitos vinculados al (micro) tráfico de estupefacientes. Esta categoría da cuenta de cómo las mujeres criminalizadas frecuentemente son víctimas de redes de trata de personas y del abandono estatal, viéndose atrapadas en un complejo entramado de violaciones sistemáticas de sus derechos humanos y sometidas a múltiples factores de vulnerabilidad convergentes. Asimismo, como se refleja en este estudio, las mujeres imputadas por este tipo de delitos ocupan roles secundarios en la comisión de los mismos, o bien se ven involucradas por la cercanía (vínculo familiar o de pareja) con los autores.

De estas categorías, la investigación de este Trabajo Final de Máster se enfoca en el segundo supuesto de casos de delitos contra las personas, esto es, mujeres acusadas de cometer homicidios (sea consumados, sea en grado de tentativa) contra sus hijos/as recién nacidos/as. Siguiendo la clasificación propuesta en esta obra, este grupo heterogéneo de casos forman parte de “[l]os llamados ‘delitos de estatus’, vinculados con roles marcadamente femeninos (como el papel de madre-cuidadora derivado de la función de engendrar y de la subsiguiente maternidad)” (p. 154).

¹⁸ La teoría del delito constituye un “sistema de filtros” o procedimiento lógico que permite “verificar si están dados los presupuestos para requerir de la agencia judicial una respuesta que habilite el ejercicio del poder punitivo” por parte de las agencias jurídicas (Zaffaroni, et al., 2007, p. 288).

Laurenzo Copello, Segato, Asensio, Di Corleto y González examinan exhaustivamente los expedientes¹⁹ de mujeres imputadas en casos pertenecientes a las categorías mencionadas y llegan a la conclusión de que, en la práctica tribunalicia argentina, tanto los prejuicios basados en el género como la falta de consideración de diversos factores de vulnerabilidad presentes en la trayectoria vital de las imputadas, impactan en la manera en la cual opera la criminalización de las mismas. Las autoras proveen una hoja de ruta acerca de cómo operar con una perspectiva de género interseccional en las causas del fuero penal, abarcando tanto las estrategias esgrimidas en defensa de las acusadas, como las respuestas emitidas por los tribunales y los criterios sentados.

Este libro constituye una fuerte crítica a la dogmática penal que se postula como capaz de brindar respuestas precisas, uniformes y predecibles. Esto es así dado que como concluyen y advierten las autoras a partir del análisis efectuado, “[p]rescindente de los contextos sociales en los que se aplica, o de las particularidades de los sujetos involucrados en el suceso, la teoría del delito puede conducir a la deshumanización de la respuesta estatal” (p. 19). Asimismo, se evidencian las arbitrariedades e incoherencias en que incurren los distintos operadores de justicia cuando no toman en cuenta las vivencias y necesidades particulares de las imputadas, así como las limitaciones y aciertos de sus abogadx defensorxs.

Existen dos grandes diferencias entre la investigación llevada a cabo en esta obra que se está analizando y la que constituye el objeto de este Trabajo Final de Máster. La primera de ellas consiste en el alcance y la extensión, dado que este último estará acotado a un único universo de casos, esto es, aquellos relativos a la criminalización de incidentes vinculados con el embarazo y el parto. En segundo lugar, el enfoque que se utiliza en este Trabajo Final de Máster no está centrado en cuestiones de dogmática penal, ni examina los procesos judiciales y expedientes de las imputadas, sino que está abocado a un único componente, efectuándose un análisis discursivo del lenguaje empleado en las sentencias criminales de primera instancia por magistradxs y fiscales.

El último libro que forma parte de esta revisión bibliográfica “Dicen que tuve un bebé: siete historias en las que el sistema judicial encarcela mujeres y a casi nadie le importa” de las abogadas-investigadoras feministas María Lina Carrera, Natalia Saralegui

¹⁹ Correspondientes a tribunales federales.

Ferrante y Gloria Orrego-Hoyos, fue publicado en el año 2020, unos meses antes que fuera aprobada la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo en la Argentina²⁰. Como bien lo aclaran las autoras, el motivo que las llevó a desarrollar el estudio cuyos resultados se encuentran plasmados en el libro, fue la necesidad de desarticular uno de los más falaces argumentos esgrimidos en contra de la legalización del aborto, tanto en los medios de comunicación como en el propio Congreso, que rezaba una y otra vez que en la Argentina no existen mujeres presas por abortar.

Este libro parte del “reconocimiento de que determinados eventos relacionados con la concepción, el embarazo, su interrupción o el parto han sido injustamente encasillados como prácticas delictivas” (Carrera, et al., 2020a, p. 5), como lo señala Julieta Di Corleto en el prólogo al mismo. Así, se recogen las historias de siete mujeres cuyas vidas se han visto atravesadas por el poder punitivo del Estado, que se ensaña con los cuerpos feminizados y empobrecidos. Supone una reconstrucción detallada y meticulosa de las prácticas no solo judiciales sino también periodísticas/mediáticas y de las instituciones y personal de salud, y sobre todo de las vivencias de las protagonistas y su entorno más cercano, devolviéndoles la voz y la agencia que les fueran negadas por el aparato estatal.

Las protagonistas de estas historias tienen como factor denominador común provenir de contextos de gran vulnerabilidad social. Comparten asimismo el hecho de que “fueron perseguidas penalmente y privadas de su libertad tras haber transitado abortos espontáneos, partos prematuros, en avalancha, en los que los bebés nacieron sin vida, algunas de las cuales ni siquiera sabían que estaban embarazadas” (p. 10). Las autoras de la obra aglutinan este universo de casos bajo la categoría de “eventos obstétricos”. Son narraciones que generan estupor, pero también indignación y rabia; aunque parezcan extraídas del Gilead de Margaret Atwood en “The Handmaid’s Tale” (1985), son nada más que productos de la (in)justicia patriarcal argentina que despliega sus tentáculos punitivos sobre los más vulnerables, pero que podrían ocurrir –y de hecho ocurren– en cualquier rincón del continente americano²¹. Como lo señala Julieta Di Corleto, este libro

²⁰ La entrada en vigencia de la Interrupción Voluntaria del Embarazo tuvo lugar el día 24 de enero de 2021 (8 días después de su publicación en el Boletín Oficial). Para ver el texto de la Ley: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/239807/20210115>.

²¹ En el libro “Policing the womb : invisible women and the criminalization of motherhood” (2020), Michelle Goodwin efectúa un análisis detallado de los mecanismos de criminalización y obstaculización al ejercicio de la libertad reproductiva de las personas con capacidad de gestar en los Estados Unidos.

es “paradigmático de cómo el sistema penal refuerza el ideal normalizador de la maternidad” (p. 4) en la Argentina.

Estas historias de vida tienen distintos finales: dos de ellas, la absolución luego de haber transcurrido un tiempo privadas de la libertad; otra, la prisión domiciliaria después de haber transitado el encierro en la cárcel; una cuarta ha sido sentenciada a ocho años en prisión, pero continúa aguardando el resultado de la apelación que confirme o modifique la sentencia; dos de las mujeres cuyos relatos forman parte del libro se encuentran cumpliendo penas de diez y 35 años (cadena perpetua) de prisión respectivamente; la última ha fallecido mientras se encontraba privada de su libertad, esposada a la cama de un hospital tras haberle sido denegada la atención médica que requería, víctima de la violencia institucional. Todas constituyen, sin embargo, exponentes muy claros “de un sistema patriarcal en el que los cuerpos gestantes se encuentran instrumentalizados al servicio de la reproducción” (p. 15).

Con la sanción de la ley 27.610 que regula el Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo pareciera que la vergonzosa intersección entre el poder punitivo del Estado y los derechos reproductivos de las personas con capacidad de gestar en Argentina, será al fin dejada en el pasado. Es precisamente por ello que el estudio que da nacimiento a “Dicen que tuve un bebé” –al igual que el de este Trabajo Final de Máster– recobra singular importancia, dado que ilustra con claridad meridiana las formas más esquivas, ocultas y arbitrarias con las que opera la violencia estatal, encarnada en el poder judicial, sobre los cuerpos de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar. Por si quedara alguna duda, en todos los casos que fueran plasmados en esta obra, las mujeres fueron criminalizadas “por hechos ni voluntarios ni punibles” (p. 11) en la Argentina, y las tipificaciones efectuadas no se corresponden con los hechos acontecidos en la realidad.

Los siete relatos recogidos en este libro están planteados como un catálogo de violencias de género institucionales y vulneraciones de derechos humanos, donde las mujeres imputadas resultan, en definitiva, víctimas de un complejo entramado de exclusión y marginalización social que las hace candidatas preferentes de procesos de criminalización basados en discriminaciones por motivos de género y de clase. Estos casos, cercanos geográficamente, resultan fundamentales como punto de partida para este Trabajo Final de Máster, ya que contienen claves para el análisis con perspectiva de género interseccional de los casos objeto de estudio, que permitan vislumbrar alternativas a las construcciones judiciales de los mismos. Así, las autoras refieren a ciertos

“engranajes de la invisibilidad” (p. 121) que echan luz sobre el ensañamiento del poder punitivo del Estado sobre los cuerpos y las vidas de estas mujeres. En primer lugar, señalan los problemas en la calificación legal de los hechos imputados, que resulta errónea, no responde a los hechos acontecidos en la realidad o bien hace referencia a figuras penales inexistentes (p. 15). Asimismo, a lo largo del libro se exponen las múltiples violaciones a sus derechos más básicos –como a la confidencialidad de la relación médico/a-paciente–, así como a las garantías procesales de estas mujeres –en particular el derecho a la defensa–. Finalmente, se destaca cómo los sesgos de género y clase social operan selectivamente en detrimento de las mujeres procesadas por este tipo de hechos, persiguiendo a las mismas personas a quienes el Estado fracasa en garantizar condiciones de vida digna.

A diferencia de la investigación plasmada en “Dicen que tuve un bebé” este Trabajo de Fin de Máster no se propone analizar los vericuetos y vaivenes judiciales que ocurren tras ese telón que constituye la sentencia y que se encuentran plasmados en los expedientes judiciales, ni tampoco indagar en los pormenores de las experiencias vitales de las mujeres condenadas, ya que esto excede a la metodología empleada. Este trabajo de investigación se circunscribe específicamente a lo vertido en un grupo de sentencias condenatorias de primera instancia por lxs operadores judiciales de la Provincia de Corrientes en Argentina. Lo que se intenta exponer es la otra cara del Poder Judicial de esta provincia, que muy lejos de cumplir con sus obligaciones de garantizar una vida libre de violencias para las mujeres, continúa perpetuando las desigualdades de género en el acceso a la justicia y coartando los derechos reproductivos de las personas con capacidad de gestar mediante el uso del poder punitivo estatal. Las sentencias que constituyen el objeto de estudio de este trabajo precisan ser urgentemente revisadas a la luz de los estándares internacionales en materia de derechos humanos y en clave feminista. Mi propósito es que sirva como un primer paso a fin de facilitar el camino a las compañeras que emprendan esta titánica tarea de luchar por la libertad de aquellas que se encuentran privadas de la misma, olvidadas y abandonadas tras los muros carcelarios. Como indica una de las consignas del 8M 2021 en la Argentina: “No estamos todas. Faltan las presas” (Centro de Estudios Legales y Sociales - CELS, 2021).

METODOLOGÍA

1. Contexto general

Este trabajo de investigación es de carácter cualitativo dado que el que propósito consiste en identificar y exponer de qué manera los sesgos de género permean el ejercicio del poder jurisdiccional del Estado, mediante el análisis de sentencias penales de mujeres imputadas por delitos de homicidio calificado por el vínculo y abandono de persona, cometidos en contra de sus hijos/as recién nacidos/as. Como se verá en el desarrollo del presente, se trata de casos vinculados a incidentes obstétricos, esto es, ocurridos en ocasión del embarazo y el parto.

Los interrogantes que este trabajo intenta responder son los siguientes:

- ¿Cómo fueron evaluados los factores de vulnerabilidad presentes en las vidas de las mujeres condenadas por los funcionarios judiciales?
- ¿Cómo actúan los estereotipos de género y la falta de perspectiva de género en las sentencias que condenan a mujeres por emergencias obstétricas?

Los dos capítulos centrales de este Trabajo Final de Máster buscan responder a estas preguntas.

2. Fundamentación del método utilizado

En este TFM se ha empleado Análisis Crítico del Discurso o Critical Discourse Analysis (CDA), entendido tanto como una teoría de uso del lenguaje, como un método para examinar la interacción de este con otros elementos constitutivos de los procesos sociales materiales. Norman Fairclough, uno de los precursorxs de esta corriente metodológica, se refiere al CDA como “a theoretical perspective on language and more generally semiosis” (2001, p. 121). Es por ello que este trabajo no se enfoca en el lenguaje entendido como un elemento que pueda ser analizado de manera aislada, sino que es visto en una relación dialéctica con otros componentes de las prácticas sociales, tales como la actividad productiva, los medios de producción, las relaciones sociales, las identidades sociales, los valores culturales y la conciencia (Fairclough, 2001, p. 122). De esta manera, al examinar el texto de las sentencias, se han tenido en cuenta otros componentes que informan la práctica de administración de justicia criminal y que se ven reflejados en aquellas, sea de manera abierta o latente. En este sentido, Marianne Jørgensen y Louise

J. Phillips hacen referencia a cómo “[a]s social practice, discourse is in a dialectical relationship with other social dimensions. It does not just contribute to the shaping and reshaping of social structures but also reflects them” (2002, p. 62).

El CDA fue escogido dado que el objeto de este TFM excede de un interés meramente académico o teórico (Wodak, 2001). Precisamente el primer paso del marco analítico propuesto por Fairclough consiste en identificar un problema social que tenga un aspecto semántico (2001, p. 5). Ello es así ya que el “CDA has emancipatory objectives, and is focused upon the problems confronting [...] the poor, the socially excluded, those subject to oppressive gender or race relations, and so forth” (Fairclough, 2001, p. 126). En consonancia con este espíritu, el presente trabajo de investigación pretende tener un impacto social, que avance al movimiento que se viene gestando desde los feminismos jurídicos que militan por la liberación de mujeres que se encuentran privadas de su libertad como resultado de la aplicación de normas de derecho penal sin tener consideración por la trayectoria vital de las enjuiciadas. En este método de investigación se puede advertir una innegable “interdependence between research interests and political commitments” (Wodak, 2001, p. 1). Como ya se ha mencionado en la revisión bibliográfica, el objetivo último de este TFM consiste en contribuir a la producción de saberes que permitan disputar prácticas de dominación con base en el género que se perpetúan en el seno del Poder Judicial, teniendo en cuenta que “the hegemony or pre-eminence of a given discourse is not set in stone but achieved through struggle and therefore subject to change” (Griffin, 2013, p. 95).

Siguiendo las ideas propuestas por Fairclough, el CDA constituye un programa metodológico que parte de la idea de que el lenguaje es “an integral element of the material social process” (2001, p. 122). Con respecto al objeto de esta investigación, el lenguaje utilizado en las sentencias judiciales reviste singular importancia, dado que se trata de una producción que proviene de uno de los tres poderes del Estado, encargado de velar por el cumplimiento de las normas y de dirimir las controversias que se suscitan en una comunidad determinada. Las sentencias son en definitiva textos, y como tal, siguiendo las ideas de Ruth Wodak, es posible ver en ellas un terreno donde a menudo aparecen vestigios ideológicos y discursos contrapuestos que compiten por ocupar una posición dominante (2001, p. 10). Este tipo de textos resultan de particular interés para el CDA dado que, como lo postula Gabrielle Griffin, “[i]t attempts to engage critically [...] with the discourses produced by dominant institutions such as the government in order to

show how the texts they produce (re)create particular versions of the world” (2013, p. 98).

Otro aspecto del CDA que motivó su elección como método para el presente trabajo es que el mismo posibilita indagar y evidenciar las asimetrías de género que de manera general existen en las instituciones del Estado y que, aunque de forma cada vez más sutiles, continúan empañando la labor del Poder Judicial. Debido a que este último constituye el menos democrático de los tres poderes del Estado –al no ser sus miembros electos mediante voto popular–, y a que sus discursos no hacen meramente referencia a eventos o fenómenos que tienen lugar en la realidad, sino que también se contribuye a su conformación y reproducción, delimitando los repartos de poder en una sociedad, es necesario llevar a cabo un análisis detallado de los mismos que exceda aspectos meramente jurídicos. Así, Wodak (2001) señala que el CDA permite abordar “opaque as well as transparent structural relationships of dominance, discrimination, power and control as manifested in language” (p. 2). Esto resulta crucial para el trabajo de investigación desarrollado, dado que los sesgos de género no aparecen –en virtud de los avances legislativos que han tenido lugar en la Argentina y los múltiples estándares internacionales vinculantes en la materia– de forma explícita, sino de manera subrepticia, solapada. La falta de perspectiva de género interseccional en el lenguaje empleado en las sentencias no solo refuerza, sino que también legitima las desigualdades y violencias institucionales contra las mujeres.

El componente ‘crítico’ de este método es entendido como: “having distance to the data, embedding the data in the social, taking a political stance explicitly, and a focus on self-reflection as scholars doing research” (Wodak, 2001, p. 9). Esto importa ante todo una disputa del *status quo*; además, supone reconocer que no existen discursos políticamente neutros y que, por el contrario, hay relaciones asimétricas de poder subyacentes en las estructuras y prácticas sociales que se filtran en la actuación del Poder Judicial. Sin este entendimiento, resultaría imposible advertir y explicar las desigualdades que se dan en la administración de justicia criminal.

Finalmente, desde el CDA se hace referencia a la ideología, como mecanismo que contribuye al establecimiento y mantenimiento de relaciones desiguales de poder entre distintos grupos en una sociedad determinada (Wodak, 2001; Jørgensen & Phillips, 2002). En lo que respecta al presente trabajo esto adquiere una importancia fundamental, dado que como ya se ha hecho referencia en la revisión bibliográfica, en las respuestas de la

justicia penal hay una presencia dominante de estereotipos de género. Así, los discursos ideológicos que predominan en relación al objeto de este TFM son aquellos que fueran referidos por Emma Milne (2020) como “the fetus-first mentality” y “the myths of motherhood”.

2.2. Feminist CDA

Como esta investigación parte de una perspectiva feminista y el fenómeno que se estudia involucra las vivencias y experiencias particulares de personas que se identifican como mujeres, se implementó el enfoque propuesto por Michelle Lazar (2007), denominado Feminist Critical Discourse Analysis (FDCA) o Feminist Critical Discourse Studies, que se nutre tanto de los estudios críticos del lenguaje y del discurso, como de las contribuciones provenientes de los estudios de género y feministas. Esta autora explica que

The aim of feminist critical discourse studies, therefore, is to show up the complex, subtle, and sometimes not so subtle, ways in which frequently taken-for-granted gendered assumptions and hegemonic power relations are discursively produced, sustained, negotiated, and challenged in different contexts and communities. (Lazar, 2007, p. 142)

Se parte del reconocimiento de que la enunciación de determinados discursos –en este caso las sentencias judiciales recaídas en procesos penales– producen consecuencias concretas y tangibles en las vidas de las mujeres alcanzadas por ellos. Empleando este método se pretende exponer “[...] discourses which sustain a patriarchal social order – relations of power that systematically privilege men as a social group, and disadvantage, exclude, and disempower women as a social group” (p. 145). Estos discursos forman parte de la práctica cotidiana del Poder Judicial en la Provincia de Corrientes y es posible percibir como, bajo una fachada de aparente neutralidad, estos responden a un género específico. Aunque a lo largo del tiempo los mismos se han visto matizados –aggiornándose a las nuevas políticas en materia de género impulsadas desde el ámbito nacional e internacional–, el resultado continúa siendo el encarcelamiento de mujeres cuyos comportamientos se entienden como no ajustados a mandatos sociales de género.

Lazar señala principios y conceptos fundamentales del FCDA, entre los que menciona al activismo crítico feminista, el género como estructura ideológica, la

complejidad del género y las relaciones de poder, el discurso en la (de) construcción del género y la reflexividad crítica como praxis (2007). Con respecto al activismo crítico feminista, esto importa movilizar la teoría al servicio de la práctica feminista, de manera tal que permita exponer los sesgos de género y diseñar estrategias feministas para contrarrestar el androcentrismo preponderante en los discursos judiciales.

En cuanto al género como estructura ideológica, la autora explica que “ideologies are representations of practices formed from particular perspectives in the interest of maintaining unequal power relations and dominance” (p. 146). Como ya se ha discutido en la revisión bibliográfica, el androcentrismo se encuentra enraizado en el Derecho, reflejando las perspectivas, necesidades e intereses de los varones en perjuicio de las mujeres. El Poder Judicial actúa como guardián de este orden cada vez que proyecta miradas estereotipadas sobre las mujeres. Sin embargo, a modo de advertencia Lazar menciona que “[g]ender ideology is hegemonic in that it often does not appear as domination at all” (p. 147). Este fue quizás el aspecto más desafiante del análisis de sentencias llevado a cabo puesto que los sesgos de género no aparecen, en general, de manera explícita, por lo menos en lo que compete a los jueces. Sin embargo, se admiten en los textos de las mismas argumentos y testimonios de otros operadores jurídicos (fiscales, abogados), profesionales auxiliares (médicos/as, psicólogos/as) y personas del contexto de las imputadas, que suelen presentar un alto componente de estereotipos de género. Además, en lo que hace al lenguaje empleado por lxs magistradxs propiamente dicho, se hace referencia implícita a categorías imbuidas de ideología de género, en particular relativos a los mitos de la maternidad. Como tales categorías se encuentran ampliamente difundidas en la sociedad, no requieren mayor profundización y esta circunstancia pareciera eximir a los magistrados de llevar a cabo una argumentación sólida. Así, la justificación de la elección del tipo penal se hace en términos meramente descriptivos del texto legal, de los procedimientos llevados a cabo en la etapa de investigación y citando doctrina y jurisprudencia, pero sin conectarlos con los hechos concretos de los casos bajo análisis. Esto ilustra las dificultades existentes para combatir la ideología de género en las prácticas judiciales ya que, como afirma Lazar, “[t]he taken-for-grantedness and normalcy of such knowledge is what mystifies or obscures the power differential and inequality at work” (p. 147).

Esta autora también menciona cómo el FCDA permite visibilizar el complejo entramado de las relaciones entre poder y género, que, al ser parte de la cotidianidad de

las propias instituciones, no son percibidas como tales, sino que resultan acreditadas “as quite legitimate and natural” (p. 148). Identificar las formas esquivas y casi imperceptibles en las cuales el ejercicio asimétrico del poder con base en el género se escabulle en el discurso que emana desde el Poder Judicial es clave para abordar un trabajo que pretende desarmar y exponer este tipo de discursos. Esta metodología es consciente de que tales relaciones de asimetría no son vivenciadas ni afectan de igual manera a todas las mujeres (p. 149) y personas con capacidad de gestar, por lo que se resalta la importancia de efectuar un análisis que no solo reconozca sino que también combata abiertamente otras estructuras de opresión además del patriarcado, tales como el racismo y el capitalismo. En este trabajo se recogen particularmente las experiencias de mujeres de bajos recursos socio-económicos.

Michelle Lazar hace referencia al rol que cumple el discurso en la (de)construcción del género. En este sentido señala que tanto el discurso como el componente social (situaciones, instituciones y estructuras) se vinculan de manera dialéctica, de forma tal que cada uno constituye a la vez que es constituido por el otro. “The interest of feminist CDA lies in how gender ideology and gendered relations of power get (re)produced, negotiated, and contested in representations of social practices” (Lazar, 2007, p. 150). El Derecho en gran medida refleja y responde a las prácticas sociales; los jueces y las juezas al entender en las cuestiones jurídicas que les son sometidas se encuentran influenciados e influenciadas por los valores e ideales de la comunidad en la que viven. Es así que frecuentemente –en particular en el tipo de casos como el que constituye el objeto de análisis de este trabajo– buscan imponer sus principios–que son compartidos por otras personas de la comunidad, pero que no por ello dejan de ser personales/individuales– en las sentencias que pronuncian, juzgando como no ajustado a derecho todo aquello que no se adecue al modo de vivir que prescribe la ideología a la que adhieren.

Tanto el CDA como el FCDA constituyen metodologías con una vocación profundamente interdisciplinaria. Esto se manifiesta en el tipo de preguntas efectuadas, así como los métodos y el enfoque colaborativo empleados. En lo que respecta al presente trabajo, su esencia interdisciplinaria es fundamental dado que no se pretende llevar a cabo una investigación de carácter puramente jurídico –en particular atento al androcentrismo inherente a la teoría y práctica legal–, sino que esté apoyada en las construcciones efectuadas por los feminismos jurídicos y la criminología feminista.

Finalmente, el FCDA, al igual que el CDA, se caracteriza por ser un enfoque que incorpora reflexividad crítica en su práctica (Lazar, 2007). Esta reflexividad apunta tanto a examinar prácticas institucionales de apropiación de conceptos y valores feministas para proyectar una imagen progresista pero carente de compromiso real²², así como a indagar nuestras propias posiciones teóricas y prácticas, para evitar contribuir a la exclusión de determinados grupos de mujeres.

3. Procedimiento para la elección de los casos

Entre los criterios de discriminación que apliqué para la selección de las sentencias a analizar se encuentran:

- a) Casos donde haya recaído una sentencia condenatoria. A través del presente TFM no se pretendió efectuar una individualización de todos los casos de criminalización por emergencias obstétricas existentes en la Provincia de Corrientes. Se entiende que en muchos de ellos se produjo una desestimación inicial mediante la aplicación de criterios de oportunidad o en la etapa de instrucción por falta de mérito, se operó la suspensión del juicio a prueba (*probation*), o bien recibieron la absolución. Asimismo, existen casos que actualmente se encuentran aguardando la respectiva sentencia.
- b) Que la pena impuesta haya sido de prisión efectiva. No se consideraron sentencias donde la naturaleza de la pena haya sido distinta a la privación de la libertad (multa, inhabilitación) o donde la condena haya sido condicional. Esto se funda en que la pena de prisión constituye la más gravosa manifestación del poder punitivo del Estado.
- c) Que la sentencia haya sido pronunciada dentro de los últimos diez años (2011 en adelante). Este recorte se fundamenta en el interés por identificar las tendencias actuales del Poder Judicial en cuanto a sesgos de género.

El primer paso para la búsqueda de las sentencias consistió en acceder a la base de datos jurisprudenciales del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes: <http://www.juscorrientes.gov.ar/jurisprudencia/>. La misma es de acceso público y

²² Esto es muy frecuente en el discurso de lxs funcionarixs del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, quienes se limitan a expresar que han adoptado una “perspectiva de género” o a citar leyes o tratados en la materia a fin de mostrar que están al tanto de esta evolución jurídica, pero sin que ello se traduzca efectivamente en las decisiones que adoptan.

permitió examinar los fallos correspondientes a los Tribunales Orales Penales (TOP), es decir, de primera instancia. Entre las limitaciones de esta base de datos se puede mencionar que la búsqueda de causas solo puede efectuarse de manera manual, sin poder discriminar por tipo penal, y que solo se encuentran disponibles fallos correspondientes al año 2017 en adelante. Para identificar las causas se utilizó el criterio propuesto por Carrera, M., Saralegui Ferrante, N. y Orrego-Hoyos, G. (2020), de buscar carátulas que contengan la calificación legal de “homicidio agravado por el vínculo”, “abandono de personas” y “aborto”. Dicha búsqueda solo arrojó el dato de una sentencia de primera instancia del año 2020.

En la identificación de los restantes casos se contó con la valiosa orientación de Hilda Presman, Coordinadora de la Red de Derechos Humanos de Corrientes, quien me facilitó los números de expedientes y carátulas, así como los textos de algunas sentencias, correspondientes a las internas alojadas en la Unidad Penal N° 3 “Instituto Pelletier” de la Provincia de Corrientes, con la advertencia de que los datos con los que ella contaba correspondían al año 2018. De este listado se identificaron otros dos casos, pero no se disponía de la sentencia de primera instancia de uno de ellos, por lo que se contactó al juzgado correspondiente para solicitarla.

Finalmente, me comuniqué con Natalia Saralegui Ferrante, abogada e investigadora feminista, co-autora del libro “Dicen que tuve un bebé”, que he mencionado en la revisión bibliográfica. Natalia me facilitó un mapeo de casos por eventos obstétricos en la Provincia de Corrientes actualizado al 4 de febrero del 2021, que me resultó sumamente útil para contrastarlo con los datos que ya disponía e identificar un último caso. Como contaba solamente con la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la provincia, procedí a solicitarla TOP correspondiente.

4. Muestra

La identificación de casos pertenece a la jurisdicción de la Provincia de Corrientes (Argentina), abarcando cuatro de las cinco circunscripciones judiciales de la misma. Las sentencias individualizadas corresponden a los Tribunales Orales Penales (juzgados de primera instancia en el fuero penal) que van desde el año 2014 hasta el año 2020 y comprenden las siguientes causas: PXL 9771/12, PXG 14122/13, PXR 7566/16 y PXB 9123/18.

5. Consideraciones éticas

Este estudio no incluye participantes directas. En la Argentina, por acordada 15/2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, todas las sentencias penales son de carácter público, con fundamento en el principio de publicidad de los actos de gobierno²³. Los textos de las sentencias trabajadas contienen una gran cantidad de datos personales, así como información de la esfera íntima de las mujeres imputadas, que en ciertos casos contribuye a incrementar la situación de vulnerabilidad que en la que se encuentran ante las agencias del Estado.

En cuanto a la accesibilidad en concreto al público de los textos de las sentencias, la sentencia del caso PXB 9123/18 se encuentra disponible ingresando al buscador de la página del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes²⁴. El expediente PXR 7566/16²⁵ se encuentra anonimizado y solo se hace referencia a las iniciales de la persona imputada. En cuanto a las causas restantes –PXL 9771/12 y PXG 14122/13–, solo las sentencias del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia se encuentran cargadas en la base de datos de fallos del Poder Judicial^{26 27}, donde se reproduce el nombre de las imputadas, pero no así otros datos personales de las mismas.

Finalmente, considero necesario declarar que soy consciente que me encuentro escribiendo desde una posición de múltiples privilegios; como mujer blanca, cisgénero, con estudios universitarios y sin discapacidades. Todavía más, con mi formación como graduada en Derecho he pretendido efectuar un análisis de las sentencias en las cuales fueron condenadas y en consecuencia privadas de la libertad mujeres que se encuentran en las antípodas de mis privilegios: mujeres pobres, racializadas, en su mayoría con limitado acceso a la educación.

²³ Disponible en: <https://www.cij.gov.ar/nota-11469-La-Corte-Suprema-de-Justicia-dispuso-la-publicacion-de-todas-las-sentencias-de-c-maras-y-tribunales-orales.html>.

²⁴ Disponible en: <http://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/jurisprudencia/fallos-top/pdf/2020/S-32-PXB-9123-TOP-2.pdf>.

²⁵ Disponible en: <http://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/pdf/2018/S.69.EXPTE .PXR-7566-TOP-MERCEDES-reservado.pdf>.

²⁶ Disponible en: <http://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/jurisprudencia/fallos-recipientes/pdf/2016/2016-S79-penal-PXL-9771.pdf>.

²⁷ Disponible en: <http://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/jurisprudencia/fallos-recipientes/pdf/2018/2018-S143-penal-PXG-14122.pdf>.

6. Limitaciones

En cuanto a las limitaciones del presente TFM debe señalarse que el análisis estuvo acotado al texto de las sentencias de primera instancia, ya que no se ha tenido acceso a las constancias de los expedientes.

Sin lugar a dudas, un estudio más amplio que examine con detenimiento las distintas prácticas que conducen al dictado de las sentencias, permitiría advertir con mayor claridad los sesgos de género presentes en distintos operadores que participan de la tramitación del proceso penal, así como determinar quiénes incurren en mayor proporción en discursos estereotipadores o carentes de perspectiva interseccional de género. Además, contar con acceso a todo el cuerpo de los expedientes permitiría adquirir una comprensión más pormenorizada acerca del contexto de vulnerabilidad en el que se encontraban inmersas las personas imputadas. Si bien las sentencias en general recogen los puntos considerados por los magistrados como de mayor importancia en la resolución del caso en cuestión, es posible que otros elementos presentes en la investigación no hayan sido tenidos en cuenta en esta oportunidad procesal. Asimismo, un análisis de los argumentos vertidos por los tribunales de instancias superiores confirmando o modificando la sentencia de primera instancia resultaría todavía más esclarecedor.

Sin embargo, considero que pese a las limitaciones expuestas, al constituir la sentencia el acto que pone fin al proceso penal –al menos en forma provisoria hasta que se continúe el trámite del mismo ante el tribunal de alzada–, este análisis permite echar luz sobre las concepciones de género presentes en el discurso de lxs magistradxs a la hora de juzgar, así como brindar un panorama general acerca de la actitud de lxs operadorxs jurídixs y auxiliares de justicia en casos de mujeres imputadas por incidentes obstétricos. Además, no es menos cierto que las sentencias constituyen “la voz autorizada [...] respecto de lo que es el derecho pero también [...] son el modo más adecuado para la comunicación entre el Poder Judicial y la sociedad” (Gherardi, 2012, p. 8).

Para finalizar, la aplicación del método escogido (CDA) solo permite indagar el discurso emanado de los tribunales y plasmado en las sentencias, lo cual resulta coherente con el objeto de este TFM, que no pretende profundizar sobre aspectos relativos a la dogmática penal ni procesales. Estas últimas cuestiones exceden por lo tanto el marco de

la presente investigación, aunque su relevancia para resignificar el Derecho Penal desde una perspectiva feminista es innegable.

CAPÍTULO 1: CONTEXTO DE VULNERABILIDAD DE LAS MUJERES IMPUTADAS

Como se ha manifestado en la introducción, las agencias de criminalización secundaria en la Argentina –y en tantos otros países del mundo– manifiestan una marcada preferencia por las poblaciones provenientes de sectores socioeconómicos empobrecidos y marginalizados, lo cual se ve con más claridad en el accionar de las agencias ejecutivas, esto es, de las fuerzas policiales, pero que resulta igualmente replicado por la justicia criminal. Este proceso de selectividad penal atrapa con mayor facilidad a aquellos individuos que sufren exclusión y ocupan posiciones subalternas dentro de la sociedad. En cuanto a las experiencias concretas de las mujeres con el sistema de justicia criminal, Michele Burman y Loraine Gelsthorpe refieren que las investigaciones empíricas llevadas a cabo desde la criminología “have emphasized the [...] importance of the social, structural, and personal factors that together impact upon women’s pathways into and out of the criminal justice system and how these are crucial for informing responses to women’s offending” (2017, p. 223). Este capítulo se propone identificar causas de vulnerabilidad presentes en la vida de las mujeres imputadas y determinar de qué manera fueron consideradas por los jueces y la jueza en la ponderación de los hechos que motivaron las condenas. Se analizarán separadamente cada uno de los cuatro casos teniendo en cuenta la siguiente estructura:

- Descripción de los hechos (controvertidos);
- Referencia al contexto concreto de las mujeres imputadas;
- Valoración de condiciones de vulnerabilidad por el tribunal.

1. Primer caso: PXB 9123/18 “INSAURRALDE MARÍA ELIZABETH P/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO - BELLA VISTA”

Según surge del texto de la sentencia, María Elizabeth Insaurrealde dio a luz en su casa el día 16 de octubre de 2018, tras lo cual la bebé falleció al poco tiempo. La sentencia condenatoria fue pronunciada el 20 de mayo de 2020, por un tribunal integrado por tres jueces: Román Facundo Esquivel, Ariel Héctor Azcona y Juan José Cochia. Los magistrados en la sentencia dan por acreditada la siguiente versión de los hechos:

[...] la imputada MARÍA ELIZABETH INSAURRALDE, luego de haber dado a luz a su hija MARIAN INSAURRALDE, le causó la muerte. El hecho se produjo en circunstancias en que, luego del parto, la imputada le realizó el corte del cordón umbilical, produciéndole un desgarro de tejidos y vasos sanguíneos por arrancamiento, lo que fue una lesión vital, posteriormente la sacudió de manera brusca (*shaken baby*) agrediendo en varias oportunidades (al menos 6 impactos en su cabeza) con o contra un objeto duro y romo lo que causó la muerte [...] por traumatismo craneo encefálico y hemorragia subaracnoidea, luego de lo cual la envolvió en una campera [chaqueta] [de] color marrón y la ocultó en el interior de un ropero de la mencionada habitación. (TOP Corrientes N° 2, 2020, p. 35).

Dicha versión reproduce casi textualmente la acusación efectuada en contra de María Elizabeth por el Ministerio Público Fiscal representado por Gustavo Schmith Breikreitz (p. 3). Sin embargo, dicho relato difiere sustancialmente del expresado por María Elizabeth, quien en su declaración como imputada durante la celebración del juicio oral –única oportunidad de la sentencia donde se incorporan sus palabras de manera directa– manifestó:

[...] me levanté para ir al baño y se me rompió la bolsa siento el líquido y ya la cabeza de mi bebe, como fue rápido para que no se me caiga me senté hice fuerza y salió mi bebe, lo contuve en mi mano la cabeza de ella, corte el cordón le até con una cintita y cuando le corté el cordón con la cinta me levante y fui para limpiarle y me había sentado demasiado me levanto y me muevo sentí que me entro dolor y me descompuse en el momento que retomo el conocimiento veo que mi bebe estaba en el suelo, me agarró una tristeza lo levante y le puse sobre mi cama después de ese momento no vi que respiraba y no abrió los ojos, me senté y me descompuse nuevamente en mi casa y no tuve conocimiento del tiempo me desperté ya estaba en el hospital. Después de ese momento ya no me acuerdo más nada. (p. 10).

María Elizabeth tenía 33 años de edad al momento de los hechos que se le imputan, contaba con estudios secundarios incompletos, se desempeñaba como empleada doméstica y era madre soltera tras haberse separado del padre de su hija de once años. De acuerdo a lo que se puede apreciar en la descripción que se incluye en el texto de la sentencia acerca de la vivienda, esta “está constituida de material co[c]ido [ladrillos], sin revoque, posee luz, agua potable, techo de cinc y piso [de] cemento” (p. 27). Si bien no se trata de una casa precaria, es indicativa del nivel socio económico de María Elizabeth, como perteneciente a clase baja/trabajadora. En la sentencia no queda claro el efectivo conocimiento por parte de María Elizabeth acerca de su estado de embarazo, dado que, aunque en su declaración ante el tribunal manifiesta haberlo sabido, en diferentes oportunidades a lo largo del expediente se hace referencia a que lo ignoraba, al igual que sus familiares (pp. 20, 21, 31).

Al emitir su decisión final sobre el caso en cuestión, los jueces no efectúan una evaluación sobre el estado de salud de María Elizabeth al momento de los hechos por los que se la acusa. Las circunstancias de haber atravesado un parto en soledad, sin asistencia de ningún tipo, a raíz de lo cual sufrió un desvanecimiento y prácticamente se desangró, ni quisiera resultan mencionadas por el tribunal, pese a haber sido referidas en repetidas ocasiones a lo largo del texto, según los testimonios de una de sus familiares (pp. 11-12), de la entrevista de su hermana con una asistente social (p. 31), así como del médico interviniente (p. 18). El hecho de haber dado a luz de manera sorpresiva, encontrándose sola en su domicilio, “sin las condiciones sanitarias exigibles” (p. 39) y que, de no haber sido hallada a tiempo por su hermana probablemente no hubiera sobrevivido dada la gran pérdida de sangre sufrida, no solo no son considerados como elementos que pudieran al menos mitigar su responsabilidad por el hecho (de seguirse únicamente la tesis sostenida por el tribunal y la fiscalía), sino que además son interpretados en su contra. Es así que los jueces califican esta situación de “actitud temeraria” (p. 39) por parte de María Elizabeth –quien casi perdió la vida–, por considerarla como un riesgo para la vida de la recién nacida, dejándose en claro que las condiciones de salud de la primera no resultan relevantes. Esto se refleja además en otra parte de la sentencia, donde se incorporan las conclusiones del fiscal, quien refiriéndose a los hechos expresa: “[Insaurrealde] ingresa al hospital, con pérdida de sangre, probable parto domiciliario que esto es lo que provocó la hemorragia y sobre el bebé que es lo que nos interesa en esta causa [...]” (p. 4). Con ello se evidencia un absoluto desinterés por la salud y la vida misma de María Elizabeth,

criterio que a todas luces es compartido por el tribunal. Además, pese a no contar la imputada con estudios secundarios completos, el fiscal considera que poseía “una preparación cultural” y “conocimiento adecuado” (p. 6) para evitar el fatídico desenlace. Todo esto es también demostrativo de la “fetus-first mentality” referido por Emma Milne, que demanda anteponer la salud del feto por sobre la de la persona gestante, quien además es considerada como última responsable de garantizar ese bienestar por sobre todas las cosas (2020, p. 171).

Como se verá, de los casos que son analizados en este TFM, el presente es quizás aquel donde la protagonista del mismo presenta menos factores de vulnerabilidad convergentes, lo que indudablemente influyó en el hecho de que sea quien recibió la pena más alta de todas: prisión perpetua.

2. Segundo caso: PXR 7566/16 “C., M. D. P/ HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO EN GRADO DE TENTATIVA – MERCEDES”

Este caso se encuentra anonimizado, por lo que la mujer imputada será referida por sus iniciales, M. D. C. La misma resultó condenada por homicidio calificado por el vínculo en grado de tentativa, mediando circunstancias extraordinarias de atenuación²⁸, luego de dar a luz en soledad durante la madrugada del día 17 de julio de 2016, en el baño de la casa de la familia de su pareja, donde residía en aquel momento. La sentencia fue dictada el 30 de octubre de 2017 por los jueces Jorge Alberto Troncoso, Raúl Adolfo Silvero y Martín José Vega, en tanto que el fiscal interviniente fue Juan Carlos Alegre.

En cuanto a los hechos que motivaron el proceso, el tribunal dio por acreditada la siguiente versión:

[...] el parto de la acusada C. fue natural y espontáneo, y se produjo en el baño de la vivienda [...]. Producto del alumbramiento nació la beba hoy llamada M. de los M. P. C., la que inmediatamente luego de nacer fue cortado el cordón umbilical con una “Gillette” [maquinilla de afeitar] y colocada por su madre en la bolsa de residuos del baño -junto a los demás elementos que en ella se encontraban- atando la misma para luego

²⁸ Artículo 80, inciso 1 en relación al último párrafo del mismo artículo.

dirigirse al patio trasero de la vivienda y a fin de descartar la beba la arroja por encima del muro lindero –de aproximadamente 1.80 mts.– [...]. (TOP, 3^{ra} Circunscripción Provincia de Corrientes, 2017, p. 44)

[La criatura] fue hallada por la moradora de la vivienda vecina, quien dio aviso de inmediato a la policía, quienes con premura llevaron a la beba hasta el Hospital local, donde ingresó a las 09:00 horas aproximadamente, con un cuadro de hipotermia y paro cardiorespiratorio [...]. (p. 36)

Con respecto a los hechos de los que se la acusaron, durante la audiencia de debate M. D. C. en cambio manifestó que:

Esa mañana del sábado me levanté y no me sentía bien, me fui al baño muchas veces, [...] estuve descompuesta ese día, [...] estuve acostada todo el día en cama, y a la noche cuando, no me acuerdo la hora, me levanto y voy al baño y me sentía mal y veo que cae eso y ahí ya no me acuerdo nada [...] (p. 3)

[...] cuando me desperté me dijeron que tuve una pérdida, y después me dijeron que él bebe tenía siete u ocho meses, yo de ese momento no me acuerdo de haber visto al bebé. (p. 6)

M. D. C. sabía que estaba embarazada, pero creía que su embarazo era de no más de tres o cuatro meses dado que, según lo expresó ante el tribunal, había tenido su período menstrual con normalidad, razón por la cual el advenimiento del parto la tomó absolutamente desprevenida. Incluso sus familiares y una vecina señalaron que “no se le notaba la panza” (p. 61). Cuando fue atendida por el personal médico del centro de salud al que concurrió se encontraba sufriendo una hemorragia y negaba haber dado a luz una criatura (p. 40), ya que creía se trataba de una pérdida. De acuerdo a lo sostenido por su abogado defensor José Ramírez en el debate, “ella cree que lo que estaba introduciendo [la bolsa] eran los restos de un proceso gestacional nuevamente interrumpido” (p. 31), debido a que tenía antecedentes similares.

Los datos que surgen de la lectura de la sentencia dan cuenta de la gran cantidad de factores de vulnerabilidad que presentaba M. D. C. Así, en cuanto a sus condiciones

personales: era una joven de muy escasos recursos, de tan solo veintidós años al momento del hecho por el que se la condenó, con estudios primarios incompletos –habiéndose alcanzado hasta el sexto grado– y su ocupación era de empleada doméstica (p. 60). Según la evaluación psicológica citada en la sentencia, M. D. C. es una persona que “presenta una capacidad intelectual significativamente por debajo del término medio normal [...] Su pensamiento es concreto, evidenciándose limitaciones en la capacidad simbólica y de abstracción, no habiendo alcanzado un pensamiento lógico-formal” (p. 61). Tales circunstancias se hallan subrayadas en el texto de la sentencia. También consta en la misma que al momento de ingresar a la guardia médica del hospital M. D. se encontraba en estado de shock (p. 40), como resulta comprensible en una persona que acaba de atravesar una emergencia obstétrica de las características descriptas anteriormente.

En el presente caso es interesante analizar la lectura efectuada por el tribunal acerca de las condiciones de vulnerabilidad que presentaba M. D. Estas no estuvieron ausentes y se incluyeron en un apartado bajo el título de “Circunstancias Extraordinarias de Atenuación” (p. 58), atenuante comprendida en el último párrafo del artículo 80 del Código Penal argentino. Sin embargo, las conclusiones a las que llegan los jueces no alcanzan a ser justas a la luz de una perspectiva de género interseccional como se verá más adelante, manteniéndose “las mismas expectativas idealizadas por el rol materno” como si no existieran las circunstancias desfavorables descriptas (Laurenzo Copello, et al., 2020, p. 32).

Entre las consideraciones tomadas por los magistrados se menciona en primer lugar al “estado puerperal” como un elemento atenuante del delito cuya comisión se le atribuye a M. D., al que entienden como “alteración patológica de la psiquis por efecto del alumbramiento y por los fenómenos propios del puerperio”, siguiendo “un enfoque físico-psicológico” (TOP, 3^{ra} Circunscripción Provincia de Corrientes, 2017, p. 59). Los jueces aceptan que en el caso en concreto existió una “disminución de la capacidad de comprensión de la criminalidad del acto” (p. 59) y que solo podrían “resolver la cuestión con justicia” (p. 60) acogiéndose a esta atenuante. Lo paradójico es que reconocen asimismo la respuesta penal desproporcionada que se produce ante la ausencia de la figura atenuada del infanticidio –que para recordarlo contaba con una pena en expectativa de prisión de seis meses a dos años–, pero de todos modos proceden a condenarla a ocho años de prisión. Al evaluar las declaraciones de los profesionales de la salud que asistieron a M. D., los jueces resaltan que “es posible que haya sentido miedo”, que haya padecido

“un estado de estrés y ansiedad” y que haya entrado en “estado de pánico” (p. 62). Finalmente, dan por acreditado que se M. D. era

una joven de escasos recursos [...] intelectuales y cognitivos que contaba con jóvenes 22 años, con una capacidad intelectual significativamente por debajo del término medio normal, proveniente de un sector sociocultural y económico deprimido que evidentemente encontraba contención y sustento económico en las familias de sus ex parejas (y no en la suya de sangre) [...].

[...] [C]omo primeriza que era, sin ningún tipo de asistencia médica previa, el parto natural y espontáneo la sorprendió esa madrugada en el baño y con los antecedentes que había tenido de dos pérdidas espontáneas (p. 64)

No obstante, como puede advertirse, la aplicación de la atenuante no pasa de una ‘concesión graciosa’ de los magistrados que no resuelve el fondo de la cuestión. Se trata de una evaluación por demás paternalista de los factores de vulnerabilidad que atravesaba M. D., inspirada por cierto sentido de lástima que no tiene una materialización significativa en la sentencia –que es a ocho años de prisión–, ya que no se percibe un esfuerzo real por parte del tribunal por intentar comprender o empatizar las condiciones de gran precariedad que ella enfrentada.

3. Tercer caso: PXG 14122/13 “FLEITAS MARGARITA EMA P/ ABANDONO DE PERSONA AGRAVADO POR MUERTE DE LA VÍCTIMA Y CONDICIÓN DE PROGENITOR QUE DETENTA EL AUTOR – GOYA”

Margarita Fleitas tenía treinta años de edad y era madre de una niña pequeña cuando tuvo un parto de manera sorpresiva, encontrándose sin nadie que pudiera socorrerla en el baño precario de su vivienda. La sentencia por la cual resultó condenada fue dictada el 1^{ro} de diciembre de 2016, por el tribunal compuesto por Julio Ángel Duarte, Romelio Díaz Colodrero y José Luis Acosta. Según los jueces consideraron probado en la causa,

el día 13 de julio de 2013, no pudiéndose precisar el horario, pero con anterioridad a las 16hs., la procesada Margarita Ema Fleitas,

dio a luz en su propio domicilio [...] y sin asistencia de profesionales médicos, una beba que nació con vida, a la cual luego de cortar el cordón umbilical de manera casera, metió en una bolsa y la abandonó en un canal de desagüe [...]. La recién nacida falleció ese mismo día como consecuencia de la falta de asistencia [...]. (TOP Goya, 2016, p. 14)

Por su parte, según se lee en la sentencia Margarita manifestó:

Yo me fui a hacer un mandado caminando sola y volvía y había un bicicletero que estaba mal ubicado en el cordón, atravesando la vereda [acera], me tropecé con el bicicletero, me mareé y me caí y me golpeé la panza. Tipo las doce de la noche, cuando yo me fui al baño, que queda afuera y queda bastante separado de la casa, tuve una contracción como de orinar y me dolió mucho la panza. Y ahí me viene la hemorragia y yo me perdí, como que se me nubló todo. Una hemorragia que no podía parar. Estaba sola. Mi nena durmiendo y mi abuela que es de edad, que ahora ya murió y estaba también en su cama, y ya no se levantaba más. No, nadie me auxilió, lo último que me acuerdo es que me lié con una sábana, porque me quedé sin fuerzas. Me vuelvo a despertar al otro día, en mi cama en mi casa. Después ya no me acuerdo más. (p. 4)

Entre los elementos indicadores del nivel socio-económico de Margarita que pueden extraerse de la sentencia encontramos que era ama de casa y vendía productos gastronómicos de manera informal a personas de su barrio (“torta asada” p. 5). Su vivienda tenía un “techo de chapa de zinc” (p. 10) y no contaba con un baño interno, sino que este se encontraba ubicado en el patio. Su defensa técnica estuvo a cargo del Defensor Oficial, Ricardo Fondón, lo que también da cuenta de la escasez de recursos económicos de Margarita. Asimismo, de acuerdo al informe de psicología forense que es citado en la sentencia,

la Sra. FLEITAS manifiesta una historia personal-familiar de dependencia y sumisión que se puede pensar como un Problema Biográfico [...]. Ha sostenido relaciones de pareja – con los

padres de sus dos hijos- dentro de un marco sometedor-sometida, a repetición, sin posibilidades de decidir lo mejor para sí. Es una dependencia emocional patológica. (p. 13)

Aunque no se lo expresa de manera directa, siendo las relaciones asimétricas de poder entre varones y mujeres el elemento que caracteriza a los actos de violencia de género, particularmente a nivel interpersonal²⁹, es posible presumir que Margarita había padecido este tipo de violencia por parte de sus ex- parejas. En este caso, no se valoran las condiciones que rodearon el embarazo de Margarita, ni siquiera si el mismo fue consentido o no. Aunque en el informe psicológico se menciona a los progenitores de las hijas de Margarita como ejerciendo vínculos de sometimiento para con ella, esto no es indagado ni incorporado en ningún momento por el tribunal a la hora de emitir su decisión. Así, se confirma un patrón frecuente de la práctica judicial, por el cual cuando una mujer es imputada por la comisión de un delito, “la violencia de género no suele ser considerada como un factor relevante para la solución jurídica del caso” (Laurenzo Copello, et al., 2020, p. 26).

Por otra parte, el probable “estado de intensa alteración emocional al momento de los hechos” (TOP Goya, 2016, p. 13) que también se menciona en el informe psicológico, no resulta acogido por los jueces cuando evalúan la pena a imponer. Muy lejos de considerar las condiciones personales de precariedad económica y violencia de género que enfrentaba Margarita, la sentencia sostiene: “si bien la encartada [procesada] era una persona humilde, cuenta con una instrucción terciaria –maestra jardinera [magisterio en educación inicial]– lo cual la hace aún más responsable de su accionar delictivo”. Lo verdaderamente sorprendente sin embargo es que, aunque en cuanto a la calificación penal de los hechos³⁰, los jueces admiten en su fallo la imputación que fuera efectuada por el fiscal Guillermo Barry, este último había pedido para Margarita una pena de siete años de prisión (p. 3), en tanto que el tribunal termina aplicando una pena de doce años de prisión (p. 19).

²⁹ El artículo 4 de la ley 26.485 determina que constituye violencia contra las mujeres:

[...] toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal [...].

³⁰ Abandono de persona, agravado por la muerte de la víctima y la condición de progenitora que detenta la autora (artículos 106 último párrafo y 107 del Código Penal argentino).

4. Cuarto caso: PXL 9771/12 “MENDOZA MARIA ROSA P/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO – P. LIBRES”

María Rosa tenía cuarenta años de edad cuando tuvo lugar el fatídico desenlace por el cual fue privada de su libertad. Era madre de dos hijas; la mayor había crecido con su abuela paterna debido a la enorme carencia de recursos materiales de María Rosa, razón por la cual sentía que la había perdido, al no haber podido formar parte de manera activa de su crianza dada la precariedad de sus circunstancias. Trabajaba la mayor parte del día, tanto dentro como fuera del hogar para procurar un futuro mejor para ella y su hija menor, y apenas le quedaban un par de horas para el descanso personal. La pequeña en ese momento tenía seis años de edad y un progenitor que no contribuía a su manutención, quedando al cuidado de su abuela materna cuando María Rosa se encontraba trabajando. Su mayor preocupación y anhelo era ser capaz de proveer una vivienda con condiciones dignas para su grupo familiar. En estas circunstancias desfavorables queda embarazada, situación que no desea ni logra aceptar. Finalmente atraviesa un parto en avalancha, es decir sorpresivo e intempestivo, en el precario baño de su casa, sin contar con ayuda alguna para enfrentarse a esa situación.

María Rosa fue juzgada y condenada el 9 de abril de 2014 a catorce años de prisión por el homicidio agravado por el vínculo mediando circunstancias extremas de atenuación por el tribunal compuesto por: Marcelo Ramón Fleitas, Gustavo Alfredo Ifrán y Ana de Jesús Gauna de Atencia, única magistrada mujer interviniente en los casos bajo análisis en el presente Trabajo Final de Máster³¹. La acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal estuvo encabezada por José Alberto Fabricio.

Los hechos que se tuvieron por acreditados por el tribunal fueron:

el día 18 de septiembre de 2012, en un lapsus de tiempo que no se puede precisar pero comprendido entre la hora 14:20 y la hora 18:00, en circunstancias que la imputada María Rosa Mendoza, se hallaba en su domicilio [...] encontrándose en estado de gravidez, con unas 38 o 39 semanas de gestación, se introduce y

³¹ Cabe mencionar que, al igual que en los casos analizados anteriormente, fue el presidente del tribunal (el juez nombrado en primer término) quien emitió su voto en primer lugar, limitándose lxs restantes magistradxs a adherirse al voto precedente.

se encierra en el baño exterior de su domicilio, lugar donde da a luz a una persona de sexo femenino [...], acto seguido la incusa [acusada], valiéndose de un elemento punzo cortante, le provoca a la recién nacida excoriaciones múltiples en región del mentón y heridas punzo cortantes en la región del cuello y tórax las cuales revisten carácter gravísimo, que producen el deceso del neonato por neumotórax traumático y hemorragia del cordón umbilical. (TOP 4^{ta} Circunscripción Provincia de Corrientes, 2014, pp. 32-33)

En la única instancia en la cual María Rosa se expide de manera directa con relación a los hechos que se le imputan, se limita a expresar que “en el momento que paso todo no me di cuenta lo que estaba pasando, cuando me fui a la ducha me di cuenta. Jamás hice daño a la criatura” (p. 32). Es así que solo podemos acceder a su narración de las circunstancias que rodearon al evento obstétrico de manera mediada, particularmente a través de las declaraciones en calidad de perito-testigo de la profesional de salud mental que la atendió con posterioridad al mismo.

La carencia de recursos económicos, la miseria y las condiciones de hacinamiento de la vivienda donde residía, la dificultad para sacar adelante a su hija menor y el enfrentarse sola a un embarazo no deseado y ni siquiera conocido por su entorno más inmediato, son los factores de vulnerabilidad más prominentes que afectaban a María Rosa al momento de los hechos por los cuales fue condenada. La sentencia ilustra la enorme sobrecarga de trabajo que afrontaba, estando todos sus esfuerzos dirigidos a la construcción de una nueva casa con por lo menos las condiciones mínimas de comodidad, así como al cuidado de su hija menor. De esta manera, el nuevo embarazo, producto de una relación sexual ocasional con el padre de su hija menor –que no contribuía a la crianza y sostén de la pequeña–, fue percibido como un hecho que impediría la concreción de su proyecto de vida. Tampoco podía contar con su madre de setenta años para que la ayudase con la criatura que venía en camino debido a que su edad avanzada ya no le permitiría asumir el cuidado de una nueva bebé (p. 41). A lo largo de la sentencia consta que esta enorme cantidad de tensión que se encontraba experimentando María Rosa no pudo ser resuelta, por lo que recurrió a la negación del embarazo de manera involuntaria, como mecanismo inconsciente de defensa, tal y como lo refirió Clotilde Torres Frías, Médica Psiquiatra del Cuerpo Médico Forense:

luego de un embarazo conocido y no deseado, que ponía en riesgo sus proyectos a corto plazo, relacionados con la crianza de su hija menor, no pudo enfrentar el conflicto que el mismo planteaba o mejor dicho respondió al conflicto que se le planteaba con defensas psíquicas (Negación), postergando indefinidamente acciones resolutivas. (p. 42)

Asimismo, las propias circunstancias en que tuvo lugar el parto dan cuenta de la vulnerabilidad a la que se encontraba expuesta María Rosa:

El parto [...] se dio en forma inesperada, y se habría producido en forma rápida o abrupta dando a luz con sus ropas puestas y cuando logró deshacerse de la ropa en el baño, el Recién Nacido se habría caído sin que la madre pudiera sujetarlo. (p. 40)

En la sentencia también se relata que el parto fue tan sorpresivo que rompió bolsa estando en su cama y que desde allí se desplazó hasta el baño que se encontraba situado en el exterior de la vivienda (p. 49). Cuando ingresó a la guardia del hospital estaba desvanecida por la hemorragia producto del parto (p. 9) y su vida corrió peligro por una infección producida por los restos placentarios por lo que tuvo que ser intervenida para evacuarlos con posterioridad a la primera atención médica (pp. 14-15). La psiquiatra que la entrevistó describe el episodio mental sufrido por María Rosa ante esta situación extrema como un “trastorno transitorio mental incompleto”, por el cual se vio afectada su voluntad (p. 14).

El tribunal efectúa una ponderación de “los elementos que en su conjunto importan circunstancias extraordinarias de atenuación”, evaluando “aquellas circunstancias previas y concomitantes a la conducta que se desvalora” y que ya han sido descriptas, en razón de lo cual terminan por aplicar una “pena disminuida” (p. 60). No obstante, la consideración por parte de lxs magistradxs de las condiciones personales desfavorables que se encontraba atravesando María Rosa (gran carencia económica, falta de apoyo en tareas de cuidado) no logró ir más allá de una compasión superficial: “hay un estado de perturbación que no disipa el reproche, sino que conlleva a sustentar una atenuación extraordinaria como prescribe el dispositivo legal para asignar la coerción penal reducida” (p. 62). De esta manera, si bien se habilitó una reducción notable de la respuesta punitiva estatal (de los 35 años que supone la cadena perpetua a catorce años

de prisión), esto no dio lugar a una valoración efectiva de la reducción de su ámbito de autodeterminación que padeció María Rosa. Las rígidas categorías de la dogmática penal generan que, pese a incorporar en su decisión final el dato de que las capacidades volitivas de la imputada se hallaban reducidas (p. 50), esto no sea suficiente para incidir a nivel de la culpabilidad del acto y determinar la inexigibilidad de la conducta ajustada a derecho en el caso concreto³².

5. Conclusión

Desde los discursos judiciales se intenta retratar a las ‘mujeres infanticidas’ como despiadadas, capaces de las peores brutalidades contra las más indefensas de las criaturas: sus propixs hijxs neonatxs, y por ende merecedoras de las penas de prisión lo más implacables posible. Sin embargo, la realidad plasmada en las historias que se incluyen en este trabajo dista mucho de esta imagen y demuestra que “los contextos adversos y precarios en los que las mujeres infanticidas llevan adelante los embarazos y la total soledad y aislamiento en el que tienen sus partos son situaciones muy difíciles de superar ante un parto sorpresivo y no deseado” (Laurenzo Copello, et al., 2020, p. 80) en el caso concreto. Es por ello que una solución más justa sería evaluar estas circunstancias de vulnerabilidad en el estrato de la culpabilidad –último de la teoría del delito–, que constituye “el máximo de reproche que permite habilitar poder punitivo” (Zaffaroni, et al., 2007, p. 515) y no en relación con la mera punibilidad del hecho, que es tan solo una gradación cuantitativa de la pena a ser impuesta. Como expresan Laurenzo Copello, Segato, Asensio, Di Corleto y González:

Desde una mirada crítica, hechos que la tradición penal descarta por insignificantes son revalorizados al exigir que el razonamiento jurídico contemple el contexto específico en que la acusada estaba inmersa. La posibilidad de contar con las experiencias reales de esas mujeres en el proceso penal impacta en la significación jurídica de los conceptos tradicionales al

³² Zaffaroni (2007) explica que:

La culpabilidad se entiende como un juicio personalizado que le reprocha al autor su injusto, considerando el ámbito de autodeterminación con que actuó. De ello se sigue [...] el principio de que a nadie puede cargársele con un injusto si no ha sido resultado de su libre determinación y que no puede hacérselo en medida que supere su ámbito de autodeterminación [...] (p. 508).

advertir la falta de objetividad y justicia que arrojaría al caso un acercamiento no contextualizado. (2020, p. 36)

El argumento que sostengo en este TFM es que, dado el favoritismo innato del poder punitivo por la vulnerabilidad de sus víctimas –aquellxs con posterioridad etiquetadxs como delincuentes– resulta sumamente sencillo para las agencias estatales captar este tipo de comportamientos cuando provienen de personas en las circunstancias personales como las descritas en este capítulo. Aunque como indica Eugenio Zaffaroni, este punitivismo se ensaña especialmente con varones jóvenes provenientes de bajos estratos sociales (2007, p. 516), las mujeres de esos sectores tampoco están exentas de ser alcanzadas por las agencias penales y en general, “el alto estado de vulnerabilidad del que partieron fue determinante de su criminalización” (Zaffaroni, et al., 2007, p. 518).

Es evidente que, en todos los casos analizados en este capítulo, los hechos que motivaron la responsabilidad penal de las mujeres involucradas fueron toscos, improvisados, detectables con suma facilidad por las agencias policiales. Las cuatro protagonistas de estos casos no comparten en común mucho más que el hecho de ser mujeres de escasos recursos económicos, moradoras de “barrios con baja rentabilidad” (Zaffaroni, et al., 2007, p. 516), que atravesaron emergencias obstétricas adversas por las cuales resultaron criminalizadas. Cabe preguntarse entonces cuál es la lectura que la Justicia daría a hechos similares donde las involucradas fueran mujeres de clase media, no atravesadas por violencia de género, abandono o rechazo a una maternidad impuesta y no deseada en el caso en concreto.

Para finalizar, Zaffaroni propone una categoría que denomina “culpabilidad por la vulnerabilidad” (pp. 519-520), que funciona como la contracara del mero reproche por el hecho, al incorporar también una consideración por la forma en que funciona la selectividad penal, es decir, tomando en cuenta las condiciones de vulnerabilidad que detentaba el o la autor/a del hecho punible, que desencadenaron y/o facilitaron su criminalización. Se sostiene entonces que “[s]olo la categoría jurídica ‘contexto’ es capaz de singularizar los casos, evitando el margen de error que ocurre con la ‘reducción a términos’, es decir, el recorte arbitrario que se le impone a la situación del crimen” (Laurenzo Copello, et al., 2020, p. 190). Enfocarse en los contextos personales surcados por la marginalización sirve de correctivo para categorías dogmáticas rígidas que no fueron diseñadas tomando en cuenta las experiencias particulares de las mujeres y permite vislumbrar soluciones alternativas y más justas.

CAPÍTULO 2: ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y AUSENCIA DE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO INTERSECCIONAL

La falta de consideración por el contexto particular de vulnerabilidad que atravesaban las imputadas –sea a lo largo de sus trayectorias vitales o específicamente al momento del hecho por el cual fueron condenadas– es demostrativo de un fenómeno mayor constituido por el escaso interés del Poder Judicial en las vidas de las mujeres. Esto también se manifiesta en las lecturas de los hechos, que se ven influenciadas sea por la prevalencia de estereotipos de género, por la falta de incorporación de una perspectiva de género interseccional o por una combinación de ambas. Como expresan Loraine Gelsthorpe y Gillian Sharpe, “there is a popular claim still that the judiciary is elderly, male and white, meaning that justice means ‘male justice’” (2015, p. 125). Tal afirmación no resulta para nada ajena a la realidad que se advierte en los casos objeto de estudio del presente TFM: de doce magistradxs intervinientes solo una es mujer, ocupando un cargo de suplencia (jueza subrogante) y, además, en su voto se limita a adherirse a lo expresado por el presidente del tribunal.

Este capítulo se propone identificar los estereotipos de género y clase subyacentes en las decisiones emitidas por lxs magistradxs en las sentencias objeto de análisis. Esto abarca no solamente lo expresado directamente por los jueces en sus votos sino también los dichos vertidos por otros operadores judiciales, en particular, los fiscales, en tanto hayan incidido sobre el tribunal a la hora de emitir el dictamen. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) entiende por estereotipo de género “una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar” (2021). Además, la Recomendación general N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia del Comité de la CEDAW manifiesta que estos estereotipos “comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia” (2015, p. 14). El argumento en este sentido es que, en este tipo de casos los estereotipos de género y clase juegan un papel determinante en la lectura que los jueces realizan de los trágicos sucesos acaecidos. Gabriela Gусis sostiene que: “el problema es que los estereotipos sustituyen o impiden conocer la realidad de los

individuos: los juicios previos ‘pre-juicios’ intervienen en las subjetividades” (2020, p. 158).

Asimismo, este capítulo pretende visibilizar los efectos concretos que produce la falta de aplicación de una perspectiva de género interseccional en la administración de justicia, particularmente en el ámbito penal. La relevancia de esta variable de análisis es que posibilita considerar el contexto de las mujeres involucradas, superando así estereotipos discriminatorios que causan desigualdad con base en el género y otros factores tales como la raza/etnia, clase social, entre otros. Este enfoque ayuda a entender la particular situación en la que se encuentra una persona con múltiples categorías de vulnerabilidad convergentes cuando se enfrenta al aparato estatal en calidad de imputada por la comisión de un delito. Por enfoque o perspectiva de género se entiende:

[...] un abordaje específico de los fenómenos sociales, que recurre a herramientas analíticas desarrolladas por los feminismos como movimiento político y tradición académica. La perspectiva de género comprende marcos teóricos y metodologías que sirven para investigar e intervenir sobre las desigualdades estructurales en el acceso a bienes materiales y simbólicos que afectan a los sujetos en función de su identidad o expresión de género [...].
(Bergallo & Moreno, 2017, pp. 45-46)

1. Primer caso: PXB 9123/18 “INSAURRALDE MARÍA ELIZABETH P/HOMICIDIO AGRAVADO POR ELVÍNCULO - BELLA VISTA”

Un año atrás, el 20 de mayo de 2020, María Elizabeth Insaurralde fue condenada a prisión perpetua por el fallecimiento de su hija recién nacida. En comparación con las demás mujeres condenadas por eventos obstétricos cuyas sentencias son objeto de estudio en el presente trabajo, María Elizabeth es quien provenía de un contexto de relativa menor vulnerabilidad, al menos en lo que es posible extraer del texto analizado. Sin embargo, contrariamente a lo que se podría pensar, esto no la protegió de la criminalización, sino que, por el contrario, se recrudeció la respuesta punitiva estatal y recibió el máximo de la escala penal en el sistema argentino: prisión perpetua, esto es, 35 años de prisión.

Al formular la acusación, el fiscal Schmith Breikreitz sostiene que María Elizabeth tuvo desde el inicio la finalidad de acabar con la vida de su hija recién nacida porque considera que había ocultado el embarazo y que no había solicitado ayuda a sus familiares cuando ocurrió el parto, pese a encontrarse estos en la vivienda contigua (TOP Corrientes Nº 2, 2020, p. 6). En relación con el supuesto encubrimiento del embarazo, surge del texto de la sentencia una contradicción ya que, aunque en su declaración ante el tribunal María Elizabeth manifiesta haber sabido que estaba embarazada (p. 10), en reiteradas instancias probatorias a lo largo del proceso penal expresa que desconocía su estado de gravidez (pp. 5, 19, 21), versión que es corroborada por una de sus familiares (p. 13). La razón para profundizar esta cuestión es que, un patrón frecuente de los eventos obstétricos que resultan criminalizados es que las mujeres no sabían que estaban cursando un embarazo, tal como surge de las investigaciones llevadas adelante en “Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género” (Laurenzo Copello, et al., 2020) y “Dicen que tuve un bebé” (Carrera, et al., 2020a). Más allá de la discrepancia y falta de claridad en la sentencia sobre este punto, la aseveración categórica del fiscal acerca de que María Elizabeth no procuró la asistencia de su familia al momento de dar a luz ya que planeaba matar a la criatura, se contrapone con lo declarado por el profesional de la salud que la atendió al llegar al hospital de que “el alumbramiento fue espontáneo” (p. 19) y con su propia versión de los hechos según la cual se vio sorprendida por el parto inesperado (p. 10).

Es evidente que la acusación parte de considerar ambas circunstancias –el no comunicar su embarazo ni requerir auxilio para el parto– como comportamientos contrarios a derecho pese a no estar reconocidos jurídicamente como tales, con lo que se advierte una extensión de la criminalización a conductas que no son captadas como delictivas por la ley penal. Hay un exacerbado ensanchamiento de la persecución penal que se entromete en el cuerpo y las vidas de las personas con capacidad de gestar hasta en los más mínimos detalles. En el caso de María Elizabeth, el razonamiento del fiscal se basa en una condena moral a un comportamiento que entiende es desviado, por no ajustarse a ese ideal de ‘buena madre’ y por el resultado adverso que sobrevino a la gestación. Indiana Guereño se refiere a este punto diciendo que:

Ese juicio moral vulnera fundamentalmente el principio de culpabilidad por el acto, en virtud del cual el sistema penal sólo debería juzgar actos y no maneras de ser. También degrada el

principio de inocencia por el cual somos inocentes hasta que el Estado demuestre lo contrario. (2019, p. 108)

Pese a que la presunción de inocencia constituye uno de los pilares fundamentales sobre el cual se asienta el derecho penal de cualquier Estado democrático, es claro que en este caso opera una ‘presunción de culpabilidad’ *a priori*.

Como ya se ha aclarado, este TFM no se propone profundizar sobre cuestiones de dogmática penal ni discutir aspectos procesales, ya que tanto el derecho como el proceso penal siguen una lógica androcéntrica y además esto excede el objeto de la presente investigación. Sin embargo, resulta útil señalar que ciertos elementos de la investigación criminal y de la fundamentación efectuada por los magistrados se encuentran distorsionados por concepciones basadas en prejuicios discriminatorios en contra de las mujeres. Como sostienen Carrera, Orrego-Hoyos y Saralegui Ferrante:

La cuestión más clara de este problema es la presunción de que las mujeres imputadas por estos hechos produjeron la muerte de sus hijos adrede, por vocación criminal. Ante un peritaje médico que permite pensar en dos hipótesis contrapuestas, la justicia se inclina en estos casos por aquella que señala a la mujer como homicida. Esta presunción de culpabilidad dolosa es la que guía la producción y lectura de los informes médicos. (2020a, p. 83)

En este sentido, el tribunal descarta la hipótesis del “actuar imprudente” postulada por la defensa, ya que, de acuerdo con la autopsia, existían al menos seis golpes y la causa de muerte no se produjo por uno solo “sino que fueron varios traumatismos/contusiones” (TOP Corrientes N° 2, 2020, p. 38). Sin embargo, los jueces fundamentan la inadmisibilidad de la caída accidental basándose en la cantidad de golpes que recibió la recién nacida sin tomar en consideración que según lo declarado por María Elizabeth ella sufrió un desmayo con posterioridad al alumbramiento y a la primera caída, luego de lo cual solo recobró la consciencia en el hospital (p. 10). Además, sostienen que el traumatismo fue provocado por impactos contra “un objeto duro y romo” (p. 35), pero que es imposible especificar cuál, dado que “pudo haber sido cualquier objeto o superficie existente en la habitación (suelo, borde de la cama, placard, etc.)” (p. 40). Esta fundamentación, por demás genérica y abstracta resulta suficiente a criterio de los

magistrados para dar por justificada la tipificación del homicidio doloso³³ por el que María Elizabeth fue condenada. No se advierte ningún tipo de esfuerzo por indagar con seriedad otra línea investigativa distinta a la de que María Elizabeth causó de manera intencional la muerte de la recién nacida. En estas circunstancias, resulta difícil pensar en otro desenlace posible que no sea la condena a la pena máxima y la suerte de María Elizabeth pareciera decidida ya de antemano, dado que el argumento de los jueces se basa tan solo en confirmar lo producido durante la investigación realizada por la fiscalía, lo que constituye un patrón común en procesos llevados adelante sin perspectiva de género y basados en estereotipos (Guereño, 2019).

Otro aspecto que vale la pena comentar es el dato, repetido una y otra vez a lo largo de la sentencia, de que, de acuerdo con lo manifestado por familiares de María Elizabeth, esta última habría colocado a la recién nacida dentro de un ropero (pp. 20, 25, 28, 32), información que no es incorporada por ningunx de ellxs en sus declaraciones. Es así que esto solo surge de lo expresado por distintxs profesionales que intervinieron en el proceso, sin que ningunx de ellxs pueda aseverar que tuvo conocimiento de este hecho de forma directa. Indiana Guereño señala cómo en estos casos “[s]e condena en base a indicios, originados en los rumores y comentarios que fueron agregados a la ‘investigación’” (2019, p. 114). De esta manera es posible ver cómo se da más crédito a este rumor que no resulta en ningún punto confirmado por la(s) fuente(s) originaria(s), que a la propia narración de los hechos por parte de María Elizabeth, cuyo relato es descartado sin más.

Todas estas consideraciones basadas en estereotipos que son vertidas a lo largo de la sentencia por distintos operadores, evidentemente se ven plasmadas en el razonamiento de los jueces, quienes, en sus palabras finales al responder el interrogante acerca de la responsabilidad penal de María Elizabeth manifiestan:

[...] la conducta anterior (ocultar la gestación, no realización de controles durante su embarazo) como así también la posterior (colocar la bebé en el ropero) son también comportamientos que reafirman la existencia de un plan (homicida) que tuvo como corolario el desenlace fatal de las presentes actuaciones.

³³ “El dolo se caracteriza básicamente por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, es decir, de los elementos que caracterizan la acción como generadora un peligro jurídicamente desaprobado que afecta de manera concreta un determinado objeto protegido” (Bacigalupo, 1999, pp. 316-317).

A mayor abundamiento, la circunstancia de cursar un embarazo sin controles médicos, implica asumir como mínimo una actitud temeraria (al menos dolo eventual) respecto de la salud tanto propia, como de la vida en gestación. Ahora bien si a eso le agregamos la realización de un parto domiciliario (sin las condiciones sanitarias exigibles) no caben dudas que la imputada se representó la realización del resultado típico (muerte de su hija) y frente a tal representación asintió el mismo. (p. 39).

Estas palabras finales demuestran que existe un juicio de valor moral subyacente que no permite imaginar otra solución jurídica posible para el caso, más que la condena a la pena máxima. Las circunstancias a las que hacen referencia los jueces en los dos párrafos citados precedentemente, evidencian que “los estereotipos que rodean a las mujeres provocan la persecución de hechos que en otros supuestos –otros cuerpos– podrían correr una suerte distinta” (Carrera, et al., 2020a, p. 33).

En síntesis, no hacer público un embarazo, independientemente de si este era conocido o no por la propia persona gestante, así como atravesar un parto espontáneo, en avalancha, encontrándose sola en el domicilio, sin alcanzar siquiera a requerir auxilio, sufrir una fuerte hemorragia y un desmayo a consecuencia del mismo, con el resultado fatal de la muerte de la recién nacida, son datos percibidos como de naturaleza criminal en sí misma dado que, como ya se ha expresado, los operadores jurídicos parten de condena moral *a priori*. Esto se encuentra desde luego determinado por estereotipos tales como la dicotomía entre la ‘buena/mala madre’ y por las propias condiciones personales de las mujeres criminalizadas: empobrecidas y marginalizadas.

El discurso de los jueces no deja lugar a dudas acerca de la urgente necesidad de incorporar una perspectiva de género interseccional al proceso decisorio en causas penales donde las mujeres aparecen como imputadas. La función de este enfoque en casos como el de María Elizabeth, sería la de evitar que los sesgos de género que permean el imaginario judicial se traduzcan en decisiones como la del caso bajo análisis, dado que, pasar por alto los mismos invocando la supuesta neutralidad y abstracción de la ley penal evidentemente conduce a desenlaces alejados de la justicia (Laurenzo Copello, et al., 2020).

2. Segundo caso: PXR 7566/16 “C., M. D. P/ HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO EN GRADO DE TENTATIVA – MERCEDES”

La sentencia dictada el 30 de octubre de 2017 que condenó a M. D. C. a ocho años de prisión constituye un exponente de lo que Gabriela Gusion cataloga como “criminalización selectiva de mujeres por conducción de vida” (2020, p. 173). De las sentencias analizadas en este trabajo, este es el que contiene el mayor número de estereotipos de género y estos se encuentran presentes en los discursos de todos los operadores judiciales e intervinientes en el proceso penal, incluyendo lxs testigos (profesionales de la salud), la asesora de menores e incapaces, el fiscal, los jueces y hasta el abogado defensor de la imputada. Debido a la limitación en la extensión del presente solo se hará referencia a los discursos del fiscal y de los jueces.

En primer lugar, el fiscal Juan Carlos Alegre expone que “el accionar de M. D. C. fue primero la de ocultar su embarazo, el tiempo de su embarazo [y] luego de dar fin a la vida de la recién nacida [...] (TOP, 3^{ra} Circunscripción Provincia de Corrientes, 2017, p. 16). Al igual que en el caso anterior, es evidente que existe una tendencia a incluir conductas que no son en verdad jurídicamente desvaloradas como integrantes del delito que se está imputando, y el fiscal no tiene reparos en sostener que “la conducta de la misma de ocultar en todo momento este hecho, no hace más que agravar para este Ministerio Fiscal el reproche respecto a la nombrada [M. D. C.]” (p. 22). A M. D. se la acusa, a la par del homicidio, de haberle mentado a su pareja de ese momento, así como a los padres de este, haciéndoles creer que el embarazo era de solo tres o cuatro meses, ya que sabía que la criatura era de su pareja anterior (p. 21). Esto constituye un claro juicio moral del cual resulta imposible salir absuelta (Guereño, 2019, p. 112).

Por otra parte, en su intervención el fiscal se pregunta: “[¿]Por qué no anudó ese cordón umbilical para que no se produzca desangrado?” (TOP, 3^{ra} Circunscripción Provincia de Corrientes, 2017, p. 19). La circunstancia de haber cortado el cordón umbilical omitiendo ligarlo con posterioridad constituye a criterio de los jueces, una de las acciones reprochables realizadas por M. D., que pusieron en peligro la vida de la recién nacida (p. 53). Sobra decir que M. D. era primeriza, pero, aunque no lo hubiera sido cabe preguntarse: ¿habría sabido que se debe atar el cordón umbilical antes de cortarlo? ¿Acaso este dato forma parte de lo que se denomina ‘sentido común’? ¿O es que la pregunta retórica del funcionario es simplemente demostrativa de cómo a las personas con capacidad de gestar se les exigen estándares de cuidado más elevado con relación a sus

embarazos y partos y esto se ve acrecentado aún más si se trata de personas empobrecidas y cuerpos racializados?

Con respecto específicamente a lo manifestado por el tribunal el emitir su veredicto, este sostiene que:

[M. D. C] a fin de asegurarse un techo y una familia mintió a su pareja, y a los padres de este que la acogieron en su morada, respecto del término de su embarazo y de la paternidad del mismo, a punto tal que no había ido nunca a ver a un médico por la sencilla razón que allí se descubriría su mentira” (p. 64).

No obstante, este punto no concuerda con lo expresado por M. D. de que tenía turno con el obstetra tres o cuatro días posteriores al incidente (p. 5). El tribunal prosigue diciendo que:

A fin [de] ocultar a su actual pareja (A.) que el producto de su embarazo no era de él, pues el término de gestación que iba a ser inexorablemente revelado por los médicos no iba a coincidir con el tiempo que llevaban juntos. [...] Naturalmente que se descubra esta mentira traía como consecuencia -además- perder el status, el bienestar y la contención que le brindaba la familia de su pareja A. (p. 65)

Se trata de un discurso despiadado e innecesario, que se centra en destruir la imagen de M. D. y proyectarla como una persona mentirosa, manipuladora, promiscua y oportunista. Concretamente, el sesgo de género radica en sostener de manera categórica, sin admitir otra versión posible, que M. D. sabía que el embarazo era de más de cuatro meses (fecha en la que había formalizado su nueva relación de pareja) y que se deshizo de la criatura para ocultar que el embarazo era de la pareja anterior; todo esto para seguir aprovechándose de las comodidades que le proveía su relación con su pareja de ese momento, en contraste con sus carencias económicas personales.

Luego de sufrir un descrédito tal en su carácter, resulta lógico que la posibilidad de que M. D. haya creído que se encontraba sufriendo una nueva pérdida espontánea – considerando sus experiencias gestacionales previas y la irregularidad de su período menstrual (p. 7)– y que no haya reconocido que se trataba de una criatura nacida con vida,

no sea ni remotamente contemplada como aceptable por el tribunal. Esta hipótesis no resulta descabellada atendiendo a los elementos descriptos en la sentencia, puntualmente el testimonio de la psicóloga que entrevistó a M. D. según el cual la última le habría manifestado que no sabía lo que había ocurrido y “que pensó que la bebé estaba muerta” (p. 57). De seguirse esta línea argumentativa, esto generaría la exclusión del dolo y con ello la atipicidad subjetiva del delito que le fue imputado a M. D., por lo que resultaría absuelta. Aunque este dato en concreto es resaltado por los jueces al dictar la sentencia, consideran que la posterior admisión por parte de M. D. de que la criatura sí era su hija – luego de ser intensamente interrogada y presionada al respecto– es suficiente para confirmar que ella estaba mintiendo desde el principio. Los jueces también le reprochan “la indiferencia [...] exteriorizada durante más de tres horas en el Hospital [...] ante la insistente y reiterada pregunta del [médico de guardia] sobre dónde estaba el bebe que había tenido, ante lo cual la misma negaba el nacimiento” (p. 53). Con esto se aprecia que, la situación de no haber reconocido al momento de los hechos que estaba atravesando un parto y no un aborto espontáneo, es evaluada en contra de M. D., ya que refuerza la idea de que estaba tratando de engañar tanto a su familia como al personal de salud, en lugar de dar lugar a la consideración de que pudo realmente no haberse representado esta circunstancia.

De todos los casos que se incluyen en este trabajo, M. D. fue quien recibió la pena menor, por encontrarla el tribunal responsable de homicidio agravado por el vínculo en grado de tentativa mediando circunstancias extraordinarias de atenuación (p. 60). Sin embargo, como accesoria legal de la pena se le impone la privación del ejercicio de la responsabilidad parental (p. 72) pese a que manifestó su arrepentimiento por los hechos y su firme deseo de tener contacto con la menor (p. 35). Quizás el castigo moral supera con creces a la pena legal.

Esta sentencia ilustra a la perfección el hecho de que:

Cuando se trata de mujeres el sistema penal valora cuestiones que hacen a la manera en la que ellas llevan adelante sus vidas y que no tienen vinculación alguna con el hecho por el que se las juzga o el pedido en concreto que se está resolviendo. Se las juzga moralmente por lo que son, o mejor dicho, por lo que se creen que son, y no por lo que supuestamente hicieron. (Guereño, 2019, p. 108)

3. Tercer caso: PXG 14122/13 “FLEITAS MARGARITA EMA P/ ABANDONO DE PERSONA AGRAVADO POR MUERTE DE LA VÍCTIMA Y CONDICIÓN DE PROGENITOR QUE DETENTA EL AUTOR – GOYA”

La acusación sostenida por el fiscal Guillermo Barry hace referencia a la “posición de garante” (TOP Goya, 2016, p. 2) de Margarita, que se incrementa por su condición de progenitora de la recién nacida. De acuerdo con el Código Penal Argentino, la categoría de ‘persona de debe mantener o cuidar a otra’ (artículo 106) es el elemento que configura el aspecto objetivo (material) del delito de abandono de personas, en tanto que la categoría de progenitor/a es el elemento que lo agrava (artículo 107)³⁴. Como puede verse, el Código en principio no efectúa ninguna distinción con base en el género y las categorías de ‘garante’ y de progenitor/a pueden hacer referencia tanto a un varón como a una mujer. Sin embargo, este es precisamente uno de los elementos que demuestran cómo tanto la ley como la dogmática penal, con su pretendida neutralidad y objetividad, terminan permitiendo resultados que impactan más desfavorablemente a las mujeres cuando sus conductas son criminalizadas. En este sentido, es evidente cómo el “vínculo materno” resulta “condición suficiente” para dar lugar a la configuración de este delito de omisión, sin indagarse otras circunstancias del caso (Laurenzo Copello, et al., 2020, p. 26).

En el caso de Margarita resulta llamativo que no existe ningún tipo de esfuerzo por parte del tribunal por averiguar acerca del otro progenitor de la criatura fallecida, recayendo la totalidad del reproche por el abandono sobre ella. A fin de justificar la falta de esfuerzos por dilucidar esta cuestión, se tiene en cuenta incluso la declaración testimonial de una persona que no formaba parte del círculo íntimo de Margarita, más

³⁴ Artículo 106: El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de 2 a 6 años.

La pena será de reclusión o prisión de 3 a 10 años, si a consecuencia del abandono resultare grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima.

Si ocurriere la muerte, la pena será de 5 a 15 años de reclusión o prisión.

Artículo 107: El máximo y el mínimo de las penas establecidas en el artículo precedente, serán aumentados en un tercio cuando el delito fuera cometido por los padres contra sus hijos y por éstos contra aquéllos o por el cónyuge.

Artículos disponibles en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#15>.

precisamente del verdulero, que reconoce no tener otro trato con ella más que como clienta de su local comercial, que afirmaba que “nunca la vio a Margarita Fleitas con novio o en pareja” (TOP Goya, 2016, p. 6).

No obstante, esto colisiona con lo manifestado en el informe de la psicóloga forense, donde consta que presentaba condiciones de “dependencia y sumisión” y que las relaciones de pareja que había sostenido con los progenitores de sus hijas –incluyendo el de la recién nacida– había tenido lugar “dentro de un marco sometedor-sometida” (p. 13). Lo que queda claro es que, por lo menos en lo que consta en el texto de la sentencia, no se le pregunta a Margarita por la situación de violencia de género que sufría por parte de sus ex parejas –y padres de sus hijas–. La falta de perspectiva de género ocasiona que el tribunal permanezca indiferente a las consecuencias concretas que la violencia de género tiene en las trayectorias vitales de las mujeres que entran en conflicto con la ley penal, dado que no se advierte la necesidad de incluir este dato como variable de análisis relevante para la solución del caso.

El presidente del tribunal, Julio Duarte, acoge la acusación del fiscal y expresa que la conducta de Margarita “[puso] en riesgo la vida de la niña atento su obvia incapacidad de valerse por sí misma, siendo que por el contrario debía mantenerla y cuidarla en virtud de su posición de garante” (p. 4). Esta afirmación omite toda consideración por las circunstancias personales de Margarita, en particular acerca de si se encontraba realmente en condiciones al momento del parto para brindar tal cuidado y asistencia a la recién nacida, atento a que se encontraba sola y a que sufrió una descompensación. El razonamiento de los magistrados sigue “the fetus-first mentality”, según la cual se exige anteponer siempre el bienestar del feto por sobre el propio de la persona gestante, y el “sacrificio maternal” esperado legitima y normaliza esta jerarquía (Milne, 2020, p. 171). La versión de Margarita acerca de los hechos (TOP Goya, 2016, p. 4) resulta completamente ignorada y todo se reduce a su omisión de prestar cuidados y asistencia a la recién nacida, pese a no haber podido ser físicamente capaz de ello, debido a la hemorragia y el desvanecimiento sufridos. De esta manera se advierte una extensión exagerada de los deberes de cuidado exigida a las mujeres en tanto madres (Laurenzo Copello, et al., 2020, p. 159), juzgándose las duramente cuando no satisfacen los estándares de comportamiento socialmente aceptados de una ‘buena madre’ y fracasan en proveer las prácticas de cuidado esperadas (Milne, 2020). También resulta evidente que cuanto mayor sea la situación de vulnerabilidad que experimente una mujer y cuanto más se aleje su identidad de las condiciones percibidas como ideales en una ‘buena madre’, más

difícil será para ella ajustarse a este ideal, siendo juzgada más duramente en consecuencia (Milne, 2020, pp. 168-169).

Finalmente, es posible notar cómo el ideal de la maternidad como destino de las mujeres conduce a extender la criminalización a conductas que no son reprochables penalmente *per se*, al entenderlas como incompatibles con los estereotipos de género y mandatos sociales que prescriben que “ser mujer implica ser madre y materner” (Di Corleto, 2020, p. 7). En concreto, la negación por parte de Margarita de su estado de gravidez de acuerdo a lo manifestado por la y los testigos (TOP Goya, 2016, pp. 6-8) es interpretado por los jueces como una manifestación de su voluntad de deshacerse de la criatura. Así, entienden que:

Para el suscripto existe la certeza de que la imputada Fleitas no solo tuvo un parto domiciliario sin asistencia de profesionales médicos, sino que además era su intención ocultar su embarazo con la indudable finalidad de abandonar a su hija una vez nacida la misma.
(p. 15)

En la investigación llevada adelante por Lorenzo Copello, Segato, Asensio, Di Corleto y González, se señala la frecuente “inclusión de circunstancias que no se vinculan con una conducta u omisión reprobada penalmente y que constituyen juicios de valor moral o sesgos de género y clase” (2020, p. 64). Aunque en la sentencia de Margarita Ixs magistradxs no mencionan de manera explícita los estereotipos dicotómicos de ‘buena/mala madre’, es evidente que estos se encuentran presentes en la mente de los juzgadores y que juegan un papel fundamental en la construcción del reproche penal (Laurenzo Copello, et al., 2020).

4. Cuarto caso: PXL 9771/12 “MENDOZA MARÍA ROSA P/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO – P. LIBRES”

La sentencia de María Rosa fue pronunciada en el año 2014 y es la más antigua de todas las analizadas en este trabajo. Si bien es cierto que en esa fecha aún no había sido emitida la Recomendación N° 33 del Comité de la CEDAW que se menciona en la introducción, ya existían en la legislación nacional instrumentos tales como la CEDAW y la Ley de Protección Integral de las Mujeres, que consagran de manera amplia la obligación de los órganos estatales de adoptar políticas institucionales que eliminen la discriminación por razones de género. Aunque lo que prima en este caso por parte del tribunal es la falta de perspectiva de género interseccional que tome en cuenta el contexto de vulnerabilidad

particular en el que se hallaba inserta María Rosa, desde luego que los estereotipos de género no se encuentran del todo ausentes.

Así, el fiscal de la causa José Fabricio considera que “[e]se es el motivo por el cual la imputada termina con la vida de su hija recién nacida, un embarazo no deseado y la situación económica familiar por la que atravesaba” (TOP 4^{ta} Circunscripción Provincia de Corrientes, 2014, pp. 27-28). Queda claro que María Rosa se encontraba llevando adelante un embarazo que rechazaba –según surge de la sentencia principalmente por su vulnerabilidad económica–, el cual no logró aceptar por la negación inconsciente a la que recurrió como mecanismo de defensa involuntario ante la realidad acuciante que la rodeaba. Sin embargo, el fiscal utiliza esta situación para fundamentar la supuesta intención criminal de María Rosa, criterio que luego es recogido por el tribunal. Asimismo, ante la contradicción entre lo manifestado por María Rosa a la médica psiquiatra que la atendió, acerca de que el embarazo era producto de una relación sexual ocasional con el progenitor de su hija mejor, quien no colaboraba con la manutención de la pequeña y lo expresado por este último durante el curso del debate, el fiscal se inclina por creerle al segundo sin reparos. De esta manera el fiscal sostiene:

lo expresado por la imputada, que fue una relación sexual única con el padre de su hija [...] fue desvirtuado por el supuesto padre de la víctima de autos, en debate, que dijo que no tuvo relaciones sexuales con la imputada, lo que denota la mendacidad del informe, de lo que manifiesta la imputada a la profesional. (p. 27)

Con esto se advierte la completa invalidación de la voz de María Rosa –la cual, como se ha visto, se expresa principalmente a través de lo relatado por la profesional de la salud que la trató–, así como la credibilidad intrínseca que se le otorga al testimonio de un individuo que no cumplía con sus deberes emanados de la responsabilidad parental, incrementando con ello el ahogo económico y emocional que padecía la primera. Es así que se da por cierta sin más la versión de la ex pareja de María Rosa y a ella se la cataloga como mentirosa.

Todavía más, durante el interrogatorio en calidad de testigo del médico que brindó atención a María Rosa cuando llegó a la guardia del hospital, el fiscal pregunta de manera abierta: “[¿] o sea que no es común que las mujeres agredan a sus hijos?” (p. 21). Como señalan Carrera, Orrego-Hoyos y Saralegui Ferrante, esta actitud demuestra que “[s]obre

una estructura social androcéntrica para el sistema judicial, las mujeres poseen determinadas características, sostenidas en el estereotipo de la ‘mujer normal’ y la idealización en torno a la maternidad [...]” (2020a, p. 30). Con todo lo expuesto no quedan dudas que debajo del ropaje del reproche legal se esconde otro de índole moral; las autoras de “Dicen que tuve un bebé” explican que este fenómeno responde a “la lectura de que el delito-pecado de estas mujeres fue un acto de desobediencia, tanto al mandato legal como a su mandato de género” (Carrera, et al., 2020a, p. 111). ¿Cómo sería posible defenderse de la etiqueta de ‘mala madre’ y del ensañamiento punitivo ante el incumplimiento de un ideal estereotipado?

Por otra parte, este caso es patente en cuanto a la necesidad imperiosa de adoptar un enfoque interseccional para advertir las formas en las cuales la pobreza afecta de manera diferenciada a las mujeres y agrava las desigualdades de género. En primer lugar, queda claro que existe un rechazo a la maternidad en el caso concreto, según se desprende de la sentencia, principalmente por las desesperadas circunstancias personales que se encontraba atravesando María Rosa durante la gestación. En su declaración como perito-testigo, la propia médica psiquiatra que entrevistó a María Rosa expresa que este embarazo suponía para ella un obstáculo insalvable en la consecución de su proyecto de vida, ya que se trata de “una persona de bajos recursos, porque si yo quedo embarazada, contrato una niñera y listo. En este caso ella es la niñera y ella tenía que trabajar” (TOP 4^{ta} Circunscripción Provincia de Corrientes, 2014, p. 47). Además, aunque la interrupción voluntaria embarazo solo fue legalizada en Argentina a finales del año pasado, lo cierto es que, si se hubiera tratado de una persona que contaba con los medios económicos necesarios y en caso de haber optado por recurrir a esta práctica, le hubiera bastado con recurrir a su médico ginecólogo de confianza y acceder al procedimiento de manera segura, que aunque en ese momento no era legal formalmente, sí estaba descriminalizado en la práctica para quienes pudieran afrontar el costo económico del mismo en una clínica privada. Como puede advertirse, el empobrecimiento que padecen las mujeres tiene consecuencias muy tangibles en distintos ámbitos y ello no es menos cierto en lo que respecta a derechos reproductivos y al acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Al mismo tiempo, la falta de perspectiva de género en este caso se disfraza mediante la aplicación aparentemente ‘compasiva’ por parte del tribunal de la figura de “circunstancias extremas de atenuación”, que opera disminuyendo la escala penal aplicable, pero que resulta insuficiente para apreciar de manera cabal la situación de

desesperación extrema en la que se encontraba María Rosa ante un embarazo que no cabía en su proyecto de vida y que incluso amenazaba la concreción del mismo. De este modo, el recurrir a la aplicación de una pena reducida pareciera dispensar a lxs magistradxs de efectuar una ponderación justa de los hechos, que vaya más allá de la simple ‘compasión’. Mediante todo lo expuesto se evidencia que:

con un claro sesgo de género y de clase, los tribunales parecen no medir el impacto de la pobreza extrema en mujeres que son cabeza de familia, que tienen grandes responsabilidades de cuidado y escasas posibilidades de insertarse en un mercado laboral insuficientemente formalizado. (Laurenzo Copello, et al., 2020, p. 32)

De la misma forma, otro aspecto preocupante de este caso, al igual que en los anteriores, es que la fundamentación de lxs magistradxs se basa en la mera reproducción de manera textual de lo arrojado por la investigación criminal y en que no se analizan de manera seria y en profundidad otras hipótesis posibles para explicar el hecho que se somete a juicio (Guereño, 2019). Así, el contenido de las pruebas testimoniales y periciales que ya habían sido incorporadas en el propio texto de la sentencia son reiteradas por el tribunal, procediendo a enumerarlas o a resaltar elementos mediante el subrayado en el texto, como forma de justificar sus argumentos. Por otro lado, pese a la existencia de otros datos de la investigación que podrían conducir a soluciones diferentes, como por ejemplo la creencia de María Rosa de que la criatura había nacido sin vida³⁵, desde el inicio de la sentencia puede verse como todas las averiguaciones están orientadas exclusivamente por la presunción de la culpabilidad de la acusada.

Finalmente, lxs magistradxs se excusan expresando que en la apreciación de los hechos que se les someten a análisis recurren a “las perspectivas que brinda la ciencia del derecho que [...] emite prescripciones valorativas útiles a los órganos aplicadores para evitar discordancias posibles en el sistema normativo en su conjunto” (TOP 4^{ta} Circunscripción Provincia de Corrientes, 2014, p. 52). Como se ha referido en la revisión bibliográfica de este trabajo, el Derecho permanece aferrado a concepciones patriarcales, y sus normas y principios son elaborados en base a una perspectiva androcéntrica que

³⁵ Según declaraciones de Jorge Hengen, jefe del Servicio de Toco ginecología del hospital al que concurrió María Rosa, esta le manifestó que la bebé no se movía y por ello la había colocado dentro la bolsa (TOP, 4^{ta} Circunscripción Provincia de Corrientes, 2014, p. 20).

ignora y permanece desinteresada por las experiencias que atraviesan otros cuerpos que no sea los de los varones cisgénero blancos, de clase media y heterosexuales. Con estas palabras, lxs magistradxs ponen punto final a cualquier posible discusión acerca de lo injusta que aparece la decisión adoptada a la luz una perspectiva de género interseccional e incluso justifican la ausencia de la misma.

5. Conclusión

Tanto los estereotipos de género como la falta de aplicación de una perspectiva de género interseccional constituyen dos caras de una misma moneda. Cuando se incorpora esta última se impide que los primeros influyan en la respuesta judicial y esto permite llegar a soluciones alternativas y más justas. En los casos analizados en este trabajo se han señalado tan solo los sesgos de género más evidentes, así como las instancias en las cuales de haber primado una perspectiva de género interseccional el resultado podría haber sido más justo. Sin embargo, ello no implica que no existan otras cuestiones que se han pasado por alto dado el límite de la extensión de este Trabajo, como los discursos de lxs peritxs y testigos, así como las deficiencias en el desempeño de las defensas técnicas.

Desafortunadamente como pudo advertirse en este capítulo, la Justicia de la Provincia de Corrientes frecuentemente se inclina por orientar sus decisiones siguiendo estereotipos de género y sin incluir un enfoque tal que evite llegar a consecuencias que afectan desproporcionadamente a las mujeres empobrecidas que entran en conflicto con la ley penal por casos vinculados a emergencias obstétricas. Aunque es sabido que la selectividad criminal funciona de manera general en base a estereotipos, la criminalización de mujeres que parte de sesgos de género presenta ribetes particulares. Por ello, es necesario cuestionar:

cómo se valora el ser mujer dentro del sistema penal, qué discursos componen una sentencia y sus fundamentos, y si se pueden identificar en ella tratos o sesgos discriminatorios. Así, corresponde también saber si la sentencia como acto estatal constituye o reproduce dichos estereotipos. (Gusis, 2020, pp. 158-159)

CONCLUSIÓN

Como graduada en Derecho y tras dos años cursando el Máster Erasmus Mundus en Estudios de las Mujeres y de Género, lo que me motivó a realizar un análisis de sentencias condenatorias a mujeres fue que estas también forman parte del “campo de batalla feminista”, dado que la “pelea por incidir en la administración de justicia” no se da solamente cuando se les exige a los órganos judiciales dar una respuesta ante hechos de violencia contra las mujeres, sino también cuando se las criminaliza siguiendo una lógica insensible al género (Carrera, et al., 2020a, pp. 97-98). Los casos que fueron analizados en este Trabajo Final de Máster corresponden a mujeres que sufrieron emergencias obstétricas y que, por un cúmulo de circunstancias que abarcan no solo condiciones personales particulares al momento de los hechos, sino también desigualdades estructurales, vieron desatarse la furia del poder punitivo estatal sobre sus cuerpos y sus vidas.

Estas cuatro sentencias que involucran cuatro historias de vida pasaron desapercibidas con posterioridad a las condenas, que presentaron a las protagonistas –cuyas voces nunca fueron realmente escuchadas durante el desarrollo del proceso penal– como perversas y capaces de las peores atrocidades. Aunque los resultados fueron diversos y las condenas van desde los ocho hasta los 35 años de prisión, lo cierto es que todas transitan actualmente sus vidas intramuros alejadas de toda posibilidad de justicia real. En cuanto a María Elizabeth, su defensa técnica presentó un recurso de casación contra la condena a prisión perpetua ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia (STJ) que fue denegado en agosto del 2020. Con respecto a M. D., en la base de datos del Poder Judicial no fue posible localizar ninguna resolución referida a un recurso de casación que haya sido interpuesto en su nombre contra la sentencia que la condenó a ocho años de cárcel, y de acuerdo a los datos brindados por el tribunal de primera instancia el expediente continúa allí. En el caso de Margarita, su condena a doce años de prisión fue ratificada por el STJ de Corrientes en octubre del 2018 mediante un rechazo al recurso de casación que se había presentado. Finalmente, lo mismo aconteció con María Rosa, cuyo recurso de casación fue igualmente desestimando en mayo del 2016, confirmándose con ello la sentencia a catorce años de prisión. La desestimación con escasa argumentación de los recursos por parte de los magistrados de las instancias superiores es demostrativa del desinterés por revertir los resultados injustos y desproporcionados, y,

de que la falta de perspectiva de género interseccional no afecta exclusivamente a los tribunales de primera instancia, sino que es sistémico del poder judicial en la Provincia de Corrientes.

Esta investigación pretende contribuir a la visibilización de estos casos, donde la ‘versión oficial’ de los hechos, aquella postulada en las sentencias, podría reinterpretarse si se prestara atención a un patrón común que se repite en todos ellos: la marginalización en distintos grados que sufrían las protagonistas con anterioridad a los incidentes obstétricos, la existencia de sesgos de género que influenciaron la decisión final y la completa ausencia de un enfoque de género en la valoración de los acontecimientos. Para ello se apunta a la difusión de los hallazgos al público en general, a fin de romper con el estigma que rodea a estos casos de supuestos ‘infanticidios’, pero este trabajo también constituye un llamado de atención a lxs profesionales del Derecho y operadorxs jurídics en general.

El punto de partida de esta investigación estuvo dado por la revisión bibliográfica, que permitió advertir que el Derecho en general es androcéntrico y que, tras una fachada de objetividad y neutralidad, existen sesgos de género que influyen en su funcionamiento, desentendiéndose además de los impactos diferenciados que esto genera en las vidas de las mujeres. En lo que respecta al objeto de estudio de este trabajo, es evidente que:

Cuando una mujer mata a su bebé recién nacido [...] su conducta no solo se valora desde el punto de vista de los bienes jurídicos afectados (vida, salud o integridad del menor), sino también como una forma de desobediencia a una norma moral asociada al rol de madre-cuidadora. (Laurenzo Copello, et al., 2020, p. 154)

Como se mencionó en la sección metodológica, estas cuatro sentencias constituyen una muestra que no pretende ser exhaustiva de todos los casos de criminalización por eventos obstétricos en la Provincia de Corrientes, pero que sí es representativa de las mujeres privadas de su libertad con motivo de estos incidentes que fueron condenadas en los últimos siete años, en las cuales el empleo de un enfoque de género revela serias disparidades en el trato acordado a las mismas por el Poder Judicial. El empleo del Análisis Crítico del Discurso desde una perspectiva feminista como método (Lazar, 2007), sirvió para poner en evidencia las ideologías y sesgos de género subyacentes en las sentencias analizadas y disputar estas lógicas. La falta de utilización de manera

explícita de conceptos derivados de los mitos de la maternidad (Milne, 2020) como los de ‘buena/mala madre’ por parte de los tribunales dificulta la percepción de la influencia que estos tienen en las decisiones adoptadas por lxs magistradxs. Contrario a lo que se intenta aparentar, lxs funcionarixs judiciales no son inmunes a los estereotipos discriminatorios que se encuentran presentes en la sociedad y frecuentemente los reproducen. Por ello, la importancia de este método es tal, que quien lea estas sentencias sin un enfoque crítico puede no ser capaz de percibir la injusticia de los resultados a los que estas llegan o bien solo quedarse con una impresión de que algo no está del todo bien, pero sin poder advertir exactamente qué. En cuanto a las limitaciones, a diferencia de los estudios llevados adelante en “Somos Belén: una injusticia conmueve al mundo” (Correa, 2019), “Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género” (Laurenzo Copello, et al., 2020) y “Dicen que tuve un bebé: Siete historias en las que el sistema judicial encarcela mujeres y a casi nadie le importa” (Carrera, et al., 2020a), donde se contó con las voces en primera persona de las protagonistas, o por lo menos se tuvo acceso a la totalidad de los expedientes, el desafío de esta investigación consistió en interpretar el silenciamiento de las mujeres imputadas e indagar sobre los sesgos implícitos en los discursos de lxs funcionarixs judiciales. Como fortaleza, esta circunstancia permitió indagar con mayor detalle y profundidad el lenguaje empleado por lxs magistradxs y los fiscales.

Como pudo advertirse en los capítulos 1 y 2, existe “un particular ensañamiento por parte de los operadores judiciales” (Carrera, et al., 2020a, p. 42) en casos vinculados a incidentes obstétricos, lo cual que tiene distintas vertientes. Así, el primer capítulo tuvo por objeto responder al interrogante de ¿cómo son evaluados los factores de vulnerabilidad presentes en las vidas de las mujeres imputadas por los tribunales? Del análisis efectuado resultó claro que los contextos de extrema miseria y precariedad no son considerados como determinantes de la criminalización de las mujeres ni relevantes para la solución del caso concreto. En general, no es que se los ignore sin más, sino que la forma en la que estos son tomados en cuenta por lxs funcionarixs judiciales no se traduce en una respuesta judicial que vaya más allá de la disminución de la escala penal aplicable, a través de la figura de “circunstancias extremas de atenuación”. Esto último solo aparece como una suerte de mirada compasiva y paternalista por parte del sistema judicial, sin admitirse que las categorías dogmáticas y las rígidas reglas que rigen el proceso penal se desentienden de las realidades concretas de discriminación y exclusión que viven las

mujeres, llegándose a consecuencias injustas que profundizan esas desigualdades. La expresión máxima de esta lógica se advierte en el primer caso donde nada fue suficiente para que María Elizabeth tuviera una suerte distinta a la condena a prisión perpetua, pese a que su vida corrió serio peligro por el mismo hecho por el que fue condenada. El resultado de este caso es particularmente grave si se atiende a la fecha en la que fue pronunciada la sentencia, hace exactamente un año, en mayo del 2020, dos meses después de la adhesión provincial a la Ley Micaela, resultado que fuera posteriormente replicado por el STJ en agosto de 2020 como ya fuera mencionado. Además, cuando se contrasta la disminución de la pena con el contexto de vulnerabilidad específico de las mujeres condenadas se advierte una enorme disparidad, sobre todo considerando cómo la criminalización y consecuente privación de la libertad acentúan las condiciones de exclusión preexistentes, con base en la pobreza y en determinantes de género (Giacomello, 2017, p. 353).

El segundo capítulo estuvo centrado en indagar cómo actúan los estereotipos de género y la falta de perspectiva de género interseccional en este tipo de causas. En concreto, fue posible advertir la gran cantidad de afirmaciones y conclusiones estereotipadas vertidas sin reparos tanto por magistradxs como por fiscales. Este tipo de sesgos tienen lugar “en gran parte de las investigaciones penales e impactan sobre los estándares que deben seguir los operadores del sistema judicial, dando lugar a la violación del derecho de las mujeres a ser juzgadas en condiciones de igualdad y no discriminación” (Carrera, et al., 2020a, p. 33). Aunque en este trabajo el foco de atención estuvo puesto en el discurso de los jueces y la jueza y de los fiscales intervinientes vertidos en el momento del debate previo al dictado de sentencia y con ocasión de esta, la totalidad de las actuaciones procesales e incluso las etapas previas –instrucción policial– están repletas de sesgos de género, que son los que dan lugar al despliegue inicial de la persecución penal. Un ejemplo de esto tiene lugar cuando lxs propios profesionales de salud dan intervención a las fuerzas policiales ante una situación de emergencia obstétrica (Carrera, et al., 2020a, p. 62), lo cual sucedió también en los casos analizados en el presente.

Mediante de una lectura conjunta de ambos capítulos es posible trazar puntos comunes entre las cuatro sentencias analizadas, que dan cuenta de la existencia de un patrón sistemático de actuación de la Justicia en casos de imputación de delitos con ocasión de incidentes obstétricos:

- En primer lugar debe mencionarse que existe una completa anulación de las versiones de las mujeres imputadas (Carrera, et al., 2020a). Esto tiene lugar de dos maneras concretas: 1) Son muy limitadas las oportunidades procesales referidas en las sentencias donde se las escucha y estas intervenciones son breves o incluso mediadas a través de sus abogados o de las profesionales de salud mental que las atendieron; 2) Se desestiman sin más estos relatos y en determinadas circunstancias se trata incluso a estas mujeres de mentirosas. Esto genera como consecuencia que no se sigan líneas de investigación alternativas a la versión que las señala como culpables.
- De forma similar, lxs funcionarixs judiciales parten de un juicio previo de culpabilidad y condena moral.
- No se toma en consideración lo determinante que resultó el contexto de vulnerabilidad del que provenían las imputadas en la configuración y captación de sus conductas como delictivas por parte de las agencias de criminalización secundaria.
- Existe una extensión del reproche penal a conductas que no son captadas como criminales por las normas penales pero que se consideran incompatibles con el ideal de ‘buena madre’, tales como no dar a conocer el embarazo, no acudir a controles médicos de rutina, no dar a luz en buenas condiciones sanitarias, entre otras. Sin embargo, de lo expuesto en las propias sentencias surge que estas conductas resultaron imposibles en los casos concretos debido a la manera abrupta en que tuvieron lugar los partos.
- Esto se relaciona con los deberes de cuidado superiores que se les exigen a estas mujeres, pese a haberse encontrado en situaciones extremas y desesperadas. Así, se comparan sus comportamientos con el que tribunales y fiscales consideran que habría tenido una mujer con capital económico y social suficiente, que constituye el ideal de ‘buena madre’ (Milne, 2020).
- Finalmente, solo cabe hacer referencia una vez más a la exacerbada disparidad de género en la composición de los funcionarios judiciales intervinientes, tanto tribunales como fiscalías, donde el 92% y el 100% respectivamente son varones.

Pese al mandato constitucional de igualdad ante la ley contenido en el artículo 16 de la Constitución Nacional de Argentina, es indudable que la justicia no se administra de manera igual para todxs. La investigación llevada adelante evidenció que existen

sesgos de género que permean la actuación del Poder Judicial. La supuesta neutralidad y objetividad del Derecho tiene dos consecuencias concretas en los casos que fueron analizados. Por un lado, la aplicación ‘aséptica’ del Derecho Penal –que está ideado por varones blancos, cisgénero y de buen nivel socio-económico– ignora las condiciones tanto estructurales como personales que empujaron a estas mujeres a una situación de marginalización que provocó y/o facilitó su criminalización. Siendo esto así se torna esperable que sobrevengan soluciones que no seas justas en los casos concretos dado que se parte de una abstracción inexistente. En segundo lugar, como se supone que la justicia es impartida de igual modo para todxs, pasan desapercibidos los estereotipos de género que guían el razonamiento de lxs operadorxs judiciales y se omite la aplicación de un enfoque de género interseccional que permita rectificar los resultados injustos.

Como un futuro estudio este trabajo podría ampliarse y abarcar las resoluciones de los tribunales de instancias superiores (Cámaras de Apelaciones en lo Criminal y el propio STJ). Asimismo, es necesario llevar adelante un análisis de los discursos de los abogados defensores ya que es evidente la ineficiencia de las defensas técnicas para representar los intereses de estas mujeres, que fueron llevadas adelante por varones que carecen de la más elemental noción de lo que constituye un enfoque de género. Es urgente la incorporación de una perspectiva de género real en el Poder Judicial, para lo cual la Ley Micaela resulta sumamente promisorio, pero es igualmente imperioso que lxs abogadx litigantes la incluyan en sus planteos, porque es innegable que son ellxs quienes deben exigir a lxs jueces y juezas y a lxs fiscales la actuación con perspectiva de género. En las sentencias analizadas es frecuente la inclusión de estereotipos de género en lo expresado por los defensores de manera tanto explícita como implícita. Además, la asistencia jurídica a mujeres imputadas por la comisión de delitos debe incluir necesariamente “abordajes diferenciales” (Di Corleto, 2019, p. 68). Por otra parte, sería relevante ampliar la investigación a otros “delitos de estatus” (Laurenzo Copello, et al., 2020, p. 154), es decir aquellos vinculados con el incumplimiento de ‘roles y deberes derivados de la maternidad’ tales como el cuidado y protección de lxs hijxs. En particular resultaría interesante indagar delitos con las mismas tipificaciones penales que los de este trabajo – homicidio agravado por el vínculo y abandono de personas– pero que tuvieron como causa otros supuestos además de eventos obstétricos, como cuando la agresión hacia lxs menores proviene de la pareja o ex pareja de las mujeres y estas omiten actuar en defensa

de la criatura o bien buscar o proveer asistencia inmediata o adecuada con posterioridad al hecho.

Existe una necesidad de reescribir estas historias desde los feminismos jurídicos y de reparar las injusticias infligidas a estas mujeres. En este sentido, la Ley Micaela permite pensar en una transformación de las instituciones que sirva para poner fin a la discriminación y violencia contra las mujeres que se ejerce desde el propio Estado. Es así que fallar con perspectiva de género y evitar incurrir en actos discriminatorios que sigan profundizando las desigualdades de género, constituyen obligaciones ineludibles de los jueces y las juezas en la Argentina. En lo personal creo que otra Justicia es posible y albergo esperanzas de que, tanto los aportes desde las militancias como las reformas legales que se vienen dando desde los últimos años, conducirán inexorablemente a la desaparición de estos patrones de criminalización sexistas y que los tribunales incorporarán finalmente una mirada de género interseccional que impida la repetición de resultados como los de los casos analizados.

BIBLIOGRAFÍA

- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General*. Segunda ed. Buenos Aires: Hammurabi.
- Baratta, A. (2000). *Criminología crítica y crítica del derecho penal. Introducción a la sociología jurídico-penal..* Primera ed. México: Siglo XXI.
- Bartlett, K. (1991). Feminist Legal Methods. En: K. Bartlett & R. Kennedy, eds. *Feminist legal theory : readings in law and gender*. New York; London: Routledge Taylor & Francis Group, pp. 370-416.
- Bergallo, P. & Moreno, A. (2017). *Hacia políticas judiciales de género*. Primera ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Jusbaire.
- Burman, M. & Gelsthorpe, L. (2017). Feminist criminology: inequalities, powerlessness, and justice. En: L. M. S. & L. A. McAra, ed. *The Oxford Handbook of Criminology*. Oxford: Oxford University Press, pp. 213-238.
- Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito (2021). *Aborto Legal*. [En línea] Disponible en: <http://www.abortolegal.com.ar/descarga-el-informe-la-criminalizacion-por-aborto-y-otros-eventos-obstetricos-en-argentina/> [Último acceso: 10 marzo 2021].
- Carrera, M. L., Orrego-Hoyos, G. & Saralegui Ferrante, N. (2020a). *Dicen que tuve un bebé: Siete historias en las que el sistema judicial encarcela mujeres y a casi nadie le importa*. Primera ed. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Carrera, M. L., Orrego-Hoyos, G. & Saralegui Ferrante, N. (2020b). *CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales)*. [En línea] Disponible en: <https://www.cels.org.ar/web/publicaciones/la-criminalizacion-por-aborto-y-otros-eventos-obstetricos-en-la-argentina/> [Último acceso: 5 enero 2021].
- Centenera, M. (2017). *El País*. [En línea] Disponible en: https://elpais.com/internacional/2017/03/27/argentina/1490648400_185209.html [Último acceso: 2 enero 2021].
- Centro de Estudios Legales y Sociales – CELS (2021). *Paro internacional feminista: no estamos todas, faltan las presas*. [En línea] Disponible en: <https://www.cels.org.ar/web/2021/03/paro-internacional-feminista-no-estamos-todas-faltan-las-presas/> [Último acceso: 10 marzo 2021].
- Coll, M. L., Mercurio, E. & Maero Suparo, V. (2019). *Infanticidio en la Argentina. Consideraciones legales y aportes Psicopatológicos a partir de los fallos “trapasso” y “tejerina”* [En línea]. Estudios sobre Jurisprudencia. Disponible en: <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Estudios/2019.10.%20Infanticidio%20en%20la%20A>

[rgentina.%20Consideraciones%20legales%20y%20aportes%20psicopatol%C3%B3gic s.pdf](#). [Último acceso: 22 mayo 2021].

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer - Naciones Unidas, (2015). *United Nations*. [En línea] Disponible en: <https://undocs.org/es/CEDAW/C/GC/33> [Último acceso: 23 abril 2021].

Correa, A. (2019). *Somos Belén : una injusticia conmueve al mundo*. First ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Planeta.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2013). *Acordada 15/2013* [En línea]. Disponible en: <https://www.cij.gov.ar/nota-11469-La-Corte-Suprema-de-Justicia-dispuso-la-publicaci-n-de-todas-las-sentencias-de-c-maras-y-tribunales-orales.html>. [Último acceso: 29 mayo 2021]

Crenshaw, K. (1989). Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics. *University of Chicago Legal Forum*, 1989(1), pp. 139-167.

Departamento de Archivo y Departamento de Información Parlamentaria del Poder Legislativo de la Provincia de Corrientes (2012). *Senado Corrientes*. [En línea] Disponible en: <http://www.senadoctes.gov.ar/RECOPIACIONES/Listadodecretos-16-04-2012.pdf> [Último acceso: 6 abril 2021].

Di Corleto, J. (2010). Los crímenes de las mujeres en el positivismo: El caso de Carmen Guillot (Buenos Aires, 1914). *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 11(1), pp. 19-30.

Di Corleto, J. (2018). *Malas madres : Aborto e infanticidio en perspectiva histórica*. Primera ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot.

Di Corleto, J. (2019). Defensa penal y perspectiva de género. Asistencia jurídica integral para mujeres en conflicto con la ley penal. En: I. Arduino, ed. *Feminismos y política criminal : una agenda feminista para la justicia*. Buenos Aires: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), pp. 65-77.

Di Corleto, J. (2020). Prólogo. En: *Dicen que tuve un bebé: Siete historias en las que el sistema judicial encarcela mujeres y a casi nadie le importa*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, pp. 4-7.

Facio Montejo, A. (1992). *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*. Primera ed. San José de Costa Rica: ILANUD.

Facio Montejo, A. (2019). CUANDO EL GÉNERO SUENA, CAMBIOS TRAE. En: M. Sagot & D. Díaz Arias, eds. *Antología del pensamiento crítico costarricense contemporáneo*. Buenos Aires: CLACSO, pp. 503-535.

Fairclough, N. (2001). Critical Discourse Analysis as a Method in Social Scientific Research. En: R. Wodak & M. Meyer, eds. *Methods of Critical Discourse Analysis*. London: SAGE Publications, pp. 121-138.

- Gelsthorpe, L. (2004). Female Offending. A Theoretical Overview. En: G. McIvor, ed. *Women Who Offend*. London; New York: Jessica Kingsley Publishers, pp. 13-37.
- Gelsthorpe, L. & Sharpe, G. (2015). Women and Sentencing: Challenges and Choices. En: J. Roberts, ed. *Exploring Sentencing Practice in England and Wales*. Basingstoke: Palgrave Macmillan UK, pp. 118-136.
- Gherardi, N. (2012). Monitorear derechos para construir justicia: los derechos de las mujeres en las cortes y los medios. En: N. Gherardi, ed. *La Justicia en construcción: derechos y género ante los tribunales y los medios de comunicación de América Latina*. Buenos Aires: Equipo Latinoamericano de Justicia y Género- ELA, pp. 5-13.
- Giacomello, C. (2017). Mujeres privadas de la libertad: una perspectiva sobre derechos y género en la ejecución penal. En: J. Di Corleto, ed. *Género y justicia penal*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot, pp. 349-370.
- Goodwin, M. (2020). *Policing the womb : invisible women and the criminalization of motherhood*. First ed. Cambridge, United Kingdom; New York, United States: Cambridge University Press.
- Griffin, G. (2013). *Research methods for English studies*. First ed. Edinburgh: Edinburgh University Press.
- Guereño, I. (2019). Atrapadas por el derecho. Juzgadas por ser. En: I. Arduino, ed. *Feminismos y política criminal : una agenda feminista para la justicia*. Buenos Aires: INECIP, pp. 107-118.
- Gusis, G. (2020). Análisis de la criminalización selectiva de mujeres en función de estereotipos de género a propósito del caso de Cristina Vázquez. En: G. Gusis, ed. *Poder patriarcal y poder punitivo: diálogos desde la crítica latinoamericana*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediar, pp. 149-174.
- Honorable Congreso de la Nación Argentina (2021). Ley de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo [En línea]. Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/239807/20210115>. [Último acceso: 22 mayo 2021].
- Honorable Congreso de la Nación Argentina (2018). *Ley de capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres* [En línea]. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27499-318666>. [Último acceso: 22 mayo 2021].
- Honorable Congreso de la Nación Argentina (2009). *Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales* [En línea]. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155/actualizacion>. [Último acceso: 22 mayo 2021].
- Honorable Congreso de la Nación Argentina (1922). *Código Penal de la Nación Argentina* [En línea]. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>. [Último acceso: 22 mayo 2021].

Honorable Congreso de la Nación Argentina (1853). *Constitución de la Nación Argentina* [En línea]. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>. [Último acceso: 3 junio 2021].

Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes (2020). *Adhesión provincial a la Ley Nacional 27.499* [En línea]. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/6527-local-corrientes-ley-micaela-capacitacion-obligatoria-genero-para-todas-personas-integran-tres-poderes-estado-adhesion-provincial-ley-nacional-27499-lpw0006527-2020-03-04/123456789-0abc-defg-725-6000wvorpyel?&o=18&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia/Vigente%2C%20de%20alcance%20general%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n/Local%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n/Ley&t=28789>. [Último acceso: 22 mayo 2021].

Jaramillo, I. C. (2018). *Pensamiento Penal*. [En línea] Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/04/doctrina46462.pdf>. [Último acceso: 31 March 2020].

Jørgensen, M. & Phillips, L. (2002). *Discourse Analysis as Theory and Method*. First ed. London: SAGE Publications.

La Nación (2016). *Quién es Belén, la joven acusada de asesinar a su hijo que fue liberada por la Corte Suprema de Tucumán*. [En línea] Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/quien-es-belen-la-joven-acusada-de-asesinar-a-su-hijo-que-fue-liberada-por-la-corte-suprema-de-tucuman-nid1928702/> [Último acceso: 2 enero 2021].

Laurenzo Copello, P. et al. (2020). *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género*. Primera ed. Madrid: Programa EUROSociAL.

Lazar, M. (2007). Feminist Critical Discourse Analysis: Articulating a Feminist Discourse Praxis. *Critical Discourse Studies*, 4(2), pp. 141-164.

Lombroso, C., Ferrero, Guglielmo & Ferero, Guliyelmo (1915). *The female offender* [recurso electrónico] Authorized., New York: Specially published for the Brunswick Subscription Co. by D. Appleton.

Míguez, D. (2012). Race, Ethnicity, Crime and Criminal Justice in Argentina. En: A. Kalunta-Crumpton, ed. *Race, Ethnicity, Crime and Criminal Justice in the Americas*. Londres: Palgrave Macmillan, pp. 88-111.

Milne, E. (2020). Putting the fetus first - Legal regulation, motherhood, and pregnancy. *Michigan Journal of Gender & Law*, 27(149), pp. 149-211.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2021). *OACDH*. [En línea] Disponible en:

<https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>
[Último acceso: 23 abril 2021].

Palomino, S. (2021). El País. [En línea]
Disponible en: <https://elpais.com/sociedad/2021-03-10/manuela-la-salvadorena-que-no-debio-morir-en-prision.html>
[Último acceso: 1 abril 2021].

Red de Derechos Humanos de Corrientes & Observatorio de Conflictos Sociales del NEA (UNNE) (2021). *Presas en Corrientes: un perfil de las mujeres que la sociedad castiga con el encierro*.

Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena - SNEEP (2019). Censo del correspondiente al año 2019 [En línea]. Disponible en: <http://datos.jus.gob.ar/dataset/sneep/archivo/af0a64da-6d06-45cf-a86c-de00f09221d8>.
[Último acceso: 22 mayo 2021].

Smart, C. (1977). *Women, crime, and criminology : a feminist critique*. Primera ed. London ; Boston: Routledge & K. Paul.

Smart, C. (1989). *Feminism and the power of law*. Primera ed. London: Routledge.

Tribunal Oral Penal de la ciudad de Corrientes N° 2 (2020). *PXB 9123/18: INSAURRALDE MARÍA ELIZABETH P/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO - BELLA VISTA* [En línea]. Disponible en: <http://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/jurisprudencia/fallos-top/pdf/2020/S-32-PXB-9123-TOP-2.pdf>. [Último acceso: 23 mayo 2021].

Tribunal Oral Penal de la ciudad de Goya (2016). *PXG 14122/13: “FLEITAS MARGARITA EMA P/ABANDONO DE PERSONA AGRAVADO POR MUERTE DE LA VICTIMA Y CONDICION DE PROGENITOR QUE DETENTA EL AUTOR – GOYA”* [recurso electrónico].

Tribunal Oral Penal de la Cuarta Circunscripción de la Provincia de Corrientes (2014). *PXL 9771/12: “MENDOZA MARIA ROSA P/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO – P. LIBRES”* [recurso electrónico].

Tribunal Oral Penal de la Tercera Circunscripción de la Provincia de Corrientes (2017). *PXR 7566/16: “C., M. D. P/ HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO EN GRADO DE TENTATIVA – MERCEDES”* [En línea]. Disponible en: <http://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/pdf/2018/S.69.EXPTE .PXR-7566-TOP-MERCEDES-reservado.pdf>. [Último acceso: 23 mayo 2021].

Wodak, R. (2001). What CDA Is About – A Summary of Its History, Important Concepts and Its Developments. En: R. Wodak & M. Meyer, edits. *Methods of Critical Discourse Analysis*. London: SAGE Publications, pp. 1-13.

Zaffaroni, E. R., Alagia, A. & Slokar, A. (2007). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Segunda ed. Buenos Aires: EDIAR.

ENTREVISTA A NATALIA SARALEGUI FERRANTE, CO-AUTORA DEL LIBRO “DICEN QUE TUVE UN BEBÉ. SIETE HISTORIAS EN LAS QUE EL SISTEMA JUDICIAL ENCARCELA MUJERES Y A CASI NADIE LE IMPORTA”.

1. ¿Cuándo comenzaron con la investigación que dio lugar al libro “Dicen que tuve un bebé”? ¿Pensaron que iban a encontrar tantos casos de personas perseguidas penalmente por eventos obstétricos?

Natalia: Nosotras arrancamos la investigación en el año 2018, particularmente en mi caso luego de un curso llamado “La trama legal del aborto” organizado por la Red ALAS (que promueve la reforma de la enseñanza del Derecho con perspectiva de género), donde se abordaron casos de El Salvador y la condena a Belén por homicidio agravado por el vínculo. La primera pregunta que me surgió en ese momento fue, ¿cómo puede ser que Belén sea la única en nuestro país? Estos casos llaman la atención al ser así de frecuentes en El Salvador y sabemos que mínimo esto también había ocurrido en la Provincia de Tucumán (Argentina). Ello sumado a que Soledad Deza (abogada defensora de Belén), a partir del debate parlamentario por la legalización del aborto en el 2018 y también en su libro “Jaque a la Reina” había identificado más casos similares al de Belén en Tucumán. En función de todo esto podría decirte que la investigación nos sorprendió en un sentido de desafiar el pensamiento estereotipado de la Capital Federal (Buenos Aires). Esto porque para mí no era sorprendente encontrar casos de Tucumán, porque era algo que ya había estudiado Soledad Deza, pero sí me resultó, por el contrario, muy llamativo encontrar casos en la Provincia de Buenos Aires. A partir de ese curso que hice busqué en una base de datos abierta, como es Google, si existía algún caso que combinase las palabras “aborto” y “homicidio” y que tuviera a una mujer detenida, y fue así como llegué a una nota que le habían hecho en Infobae (agencia de noticias argentina) a Patricia que estaba detenida en el complejo de San Martín (Provincia de Buenos Aires). En síntesis, te cuento todo esto para decirte que nosotras reconocemos que no fuimos las primeras en hacernos estas preguntas, y definitivamente el trabajo de Soledad en Tucumán nos anticipaba que esto era grande. En lo personal me sorprendió la cantidad de casos en la Provincia de Buenos Aires, en Capital Federal y en todo el país, sobre todo al ver que no era una cuestión aislada de algunas provincias, sino que se trataba de una práctica mucho más común de lo que sabíamos.

2. ¿Cómo fue la relación con los juzgados al solicitar los expedientes?

Natalia: En cuanto a la relación con los juzgados, nosotras intentamos en algunas oportunidades acercarnos a los órganos jurisdiccionales, sobre todo a los Tribunales Orales Penales, y no tuvimos éxito. Vale destacar que nosotras habíamos hecho un artículo previo para un libro coordinado por Marisa Herrera y Cecilia Hopp, donde habíamos encontrado más de una veintena de casos. Para el libro hicimos una selección de siete historias que queríamos contar, que tenían como virtud la posibilidad de tener mayor diversidad de fuentes, y sobre todo la posibilidad del diálogo con las mujeres que estaban imputadas o que habían sido condenadas. Es por ello que el vínculo con los juzgados no fue exitoso, pero como salvedad, en varias oportunidades pudimos acceder a los expedientes a partir del diálogo con las mujeres imputadas y con sus defensas técnicas. Entonces, aunque les reservo el beneficio de la duda, sí es cierto que cuando no pudimos acceder a los expedientes a partir de las mujeres imputadas la situación se volvió mucho más difícil y no encontramos una predisposición particular por parte de los tribunales involucrados.

3. La investigación que llevaron adelante tiene una gran vocación federal y sabemos que estos casos ocurren en todo el país. Pero ¿hay alguna región del país que consideres sea más hostil en cuanto a criminalización de personas por eventos obstétricos?

Natalia: A partir de la investigación lo que pudimos identificar es que hay provincias que definitivamente llaman la atención por el número de causas contra mujeres por eventos obstétricos. Sin lugar a dudas, Tucumán se destaca. Esto surge no solo del informe de la investigación que hicimos en el libro, sino también de los informes del equipo de Soledad Deza de la Fundación Mujeres x Mujeres, tanto el que hicieron en 2012 publicado en “Jaque a la Reina”, como el que actualizaron el año pasado. Asimismo, a través de nuestra colaboración con el CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales) pudimos conocer, a partir de pedidos de informe, el mapa más federal en función de las respuestas que nos daban los propios órganos administrativos a los que se les cursó el pedido de información, con el sesgo que ello puede llegar a tener. En base a eso, otra de las provincias que llama la atención es Formosa. También teniendo en cuenta un informe realizado por las compañeras de la Red de Derechos Humanos de Corrientes que están trabajando en el Instituto Pelletier, podemos decir que esta provincia es llamativa sobre todo por la virulencia en las condenas, por el alto impacto que tienen las causas de eventos obstétricos en cuanto a motivos de detención y por la magnitud de las condenas que se les imponen

a las mujeres. Además, creo que hay que destacar a la Provincia de Buenos Aires como una de las jurisdicciones con un alto índice de causas de este tipo. Claramente es una provincia muy grande, pero más de la mitad de los casos que abarcamos del libro son de esta provincia, de localidades como Chascomús, Bahía Blanca, Virreyes y el Área Metropolitana de Buenos Aires. Si bien es cierto que las tasas de causas penales no parecerían tan significativas en comparación con la cantidad de habitantes que tiene esta región del país, no deja de llamar la atención del número de vidas en juego en la Provincia de Buenos Aires en términos de criminalización.

4. Hoy en día con la legalización del aborto en la Argentina, ¿te parece que sigue siendo necesario visibilizar estos casos? ¿Por qué?

Natalia: Definitivamente sigue siendo fundamental. En particular de todos los casos que tuvimos conocimiento nosotras al vincularnos con las familias, las chicas detenidas y/o sus defensas, no conocemos ningún caso de sobreseimiento o absolucón entre diciembre 2020 y mayo 2021. Esto es relevante porque lo que observamos es que para estas mujeres no se ha modificado la expectativa del castigo, ni tampoco las situaciones en las que se encuentran sus causas. No creo que no haya cambiado nada para estas mujeres a partir de la sanción de la ley; creo que cambió que cada vez más personas se involucren en estas historias, que se organicen conversatorios, que existan investigaciones, que se discuta el tema, que esté presente en la agenda, que haya sido una de las consignas del 8M en la Ciudad de Buenos Aires. Creo que la legalización del aborto ha tenido un gran impacto positivo, pero todavía no llegamos a poder penetrar las conclusiones dentro de la justicia. Es absolutamente necesario seguir discutiéndolo para que las personas que intervienen en estos procesos y las que vayan a intervenir sepan cómo actuar en estas causas. Cada día tenemos conocimiento de nuevos casos, así que es importante que dentro de los feminismos jurídicos haya una difusión de esta construcción de conocimiento que desarrollamos para que cuando suene un teléfono y digan “hay una chica detenida por un evento obstétrico”, quienes ejerzan la defensa pública o privada de esas personas conozcan los planteos, la doctrina y la jurisprudencia favorables que tienen a su disposición. En este punto creo que el caso de Manuela (mujer criminalizada por una emergencia obstétrica en El Salvador) que está en este momento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tuvo sus audiencias en marzo y se espera su pronunciamiento para finales de este año, puede llegar a iluminar mucho en este tipo de

causas. Vamos a tener un insumo nuevo para profundizar los diálogos respecto a estrategias de defensa.

5. ¿Cuáles te parece que son los desafíos y las deudas que quedan pendientes en relación a las personas que fueron criminalizadas por eventos obstétricos?

Natalia: Creo que el primero es conseguir la liberación de mujeres que se encuentran privadas de su libertad por eventos obstétricos. Este reclamo por la libertad tiene que servir también para generar un cambio en la forma en que se construyen las noticias referidas a estos casos. Los medios de comunicación tienen el desafío de entender que estas historias necesitan de una perspectiva de género y un enfoque de derechos humanos. Tenemos un deber en común de construir una narrativa que no sea estereotipada, discriminadora ni estigmatizante respecto de las mujeres criminalizadas por estos hechos. A su vez creo que hay otro desafío que es importante, que tiene que ver con desarrollar estrategias de defensa y ponerlas en común entre las distintas colegas a nivel nacional que intervienen en estos procesos, y de esta manera potenciar la praxis feminista que combine la actividad meramente jurídica con la actividad militante de los feminismos. Después creo que tenemos una responsabilidad importante en hablar del tema, en construir una narrativa que habilite a pensar en estas mujeres como sujetas políticas, sujetas de derecho, que las habilite a hablar, que colabore con la remoción de los estigmas que hacen que muchas de ellas (incluyendo a sus familias) piensen que son culpables. Tenemos que hacer espacio para que estas actoras puedan irrumpir contando sus historias, que entiendan que ellas no tienen la culpa de lo que pasó y que la injusticia a la que están siendo sometidas con el encarcelamiento tiene que ver con la administración de justicia machista y patriarcal.

6. ¿Creés que hay posibilidades de revertir estos resultados y alcanzar justicia para estas mujeres?

Natalia: Yo prefiero ser optimista, pienso que sí, que se puede modificar este cuadro de criminalización, aunque estimo que es difícil y requiere la persistencia de muchísimxs actorxs y operadorxs de justicia. Considero que para que ello suceda vamos a tener que seguir trabajando en común desde distintos ámbitos: el poder judicial, las organizaciones feministas, los medios de comunicación, desde el ejecutivo con políticas públicas destinadas a poder colaborar con una administración de justicia con perspectiva de género, desde los ministerios públicos fiscales para que haya directrices claras de política

criminal para este tipo de casos, el trabajo de las defensas y también desde la academia con un mayor involucramiento en este debate para formar profesionales que puedan responder en estas causas. En definitiva, hay una multiplicidad de agencias que tienen que intervenir para que esto cambie.